



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ACTA 24/2021 (26/11/2021)

En la ciudad de San Salvador, iniciando a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, reunidos en las instalaciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría ubicado en calle nueva No 1 #130 contiguo al edificio Gamaliel Colonia Escalón **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Jorge Alberto Ramírez Ruano, Ricardo Antonio García Vásquez, William Omar Pereira Bolaños, Francisco Orlando Henríquez Álvarez y Rutilio Alexander Arévalo Segovia; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Delmy Cecilia Bejarano de Araujo, Mario Rolando Navas Aguilar y Marlon Antonio Vásquez Ticas; quienes actuaron con voz, pero sin voto, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC): excusándose de asistir los licenciados directores suplentes: Juan Francisco Cocar Romano y Mario Ernesto Menéndez Alvarado y se inició a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1. Establecimiento del quórum.
2. Aprobación de agenda.
3. Puntos presentados por Comisiones de trabajo.
 - 3.1 Inscripción y Registro.
 - 3.2 Normas de Ética Profesional.
 - 3.3 Educación Continuada.
 - 3.4 Administración y Finanzas
4. Varios.

1. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM:

El Director Presidente, Carlos Abraham Tejada Chacón apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 6 directores propietarios y 3 directores suplentes. Actuando conforme a lo establecido en Art. 33 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC). Integrándose el Licenciado Marlon Antonio Vásquez Ticas en el inicio de los puntos presentados por comisiones de trabajo.

2. APROBACION DE AGENDA.

El Licenciado Carlos Tejada da lectura a la agenda con los puntos a desarrollar la licenciada Ricardo García pidió agregar en varios la ratificación de la resolución de la NEC, y el Reglamento interno de trabajo por modificaciones que se hicieron en el acta 20/2020 y 14/2021 y la publicación de los nuevos aranceles por el aumento del salario mínimo, por lo que el Consejo aprueba agenda por unanimidad.

3. PUNTOS PRESENTADOS POR COMISIONES DE TRABAJO.

3.1 INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

La jefe de Inscripción y Registro dio lectura al acta de la Comisión 34 Y 35/2021, informando lo siguiente:

3.1.1 Solicitudes para inscripción de auditor y contador, persona natural.

Las miembros de la Comisión procedieron a revisar las solicitudes de personas naturales que solicitan

ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría y la contabilidad, los cuales se han incorporado al acta de comisión No. 35.

3.1.2 Solicitud de Sociedades

La Comisión hizo del conocimiento al Consejo sobre solicitudes para inscripción en el registro de contadores y auditores, procedieron a revisar los documentos presentados según el siguiente detalle:

No.	Tipo de sociedad	Nombre de la sociedad	Representante Legal	Decisión de la Comisión	Número asignado a la sociedad
1	Auditoría	AUDIT FINANCE, S.A. DE C.V.	Ángel Alfredo Ramírez Espinoza-Auditor 5873	Aprobada	Audidores:6202
2	Auditoría y contabilidad	XXX	XXX	Observada	N/A

Al revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo emite el **ACUERDO 1**: Se autoriza para el ejercicio de la auditoría, a la firma **AUDIT FINANCE, S.A. DE C.V.**, bajo los números de inscripción **6202**.

Asimismo, giran instrucciones al área jurídica notifique por medio de correspondencia emitida por dicha área, las observaciones señaladas a la sociedad **XXX**, en cuanto a:

- No se establece como requisito para todos los miembros de la Junta Directiva, que deban encontrarse inscritos en el registro de Contadores y Auditores que lleva el Consejo.
- No se establece a quien le corresponde la firma de los documentos relacionados con la contabilidad y la auditoría.
- Se verifico la inscripción de los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva, y de los cuales solamente el Director Secretario cuenta con las inscripciones como contador y auditor, debiendo encontrarse inscritos todos los miembros de la referida junta.

3.1.3 Revisión de recursos de reconsideración:

Se informó a Consejo sobre recursos para ejercer la auditoría presentados por la licenciada **XXX**, según lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se observa que: del estudio del recurso presentado por la licenciada **XXX**, se observa que la solicitante ha presentado un recurso de reconsideración a lo resuelto de un primer recurso de consideración, por lo que resulta improcedente el mismo, por lo que se emite el **ACUERDO 2**: Se declara improcedente el mencionado recurso.

En base a lo anterior se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN 1138.-

ANTECEDENTES:

I. Que la Licenciada **XXX**, el día 27 de julio de 2021, presentó solicitud de inscripción para ejercer la auditoría, misma que fue resuelta por medio de resolución 868, de fecha 09 de agosto de 2021, por medio de la cual se le denegó para el ejercicio de la auditoría, por no comprobar la experiencia en la práctica profesional en el ejercicio de la auditoría externa, de conformidad con los artículos 1 y 3 literal "a", numeral 7° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que de la notificación de la resolución arriba descrita, la Licenciada **XXX**, presento recurso de reconsideración por medio del cual anexaba constancias laborales y demás documentación, y con las que pretendía evidenciar que posee experiencia para el ejercicio de la auditoría externa, mismas que fueron evaluadas y se emitió resolución 1009 de fecha 15 de octubre de 2021, misma que consta en el acta 21/2021, y por medio de la cual se declaró no ha lugar el recurso de reconsideración y se ratificó la decisión tomada por medio de la resolución 868 ya antes descrita, en vista que no demuestra poseer experiencia profesional en el desempeño de la auditoría externa, y en vista que la sociedad por medio de la cual la Licenciada **XXX**, no cuenta con la respectiva autorización por parte de este Consejo, para poder ejercer

la auditoría externa, por no encontrarse inscrita dentro de los registros que esta institución lleva para tal efecto; motivo por el cual se considera que no es posible que una profesional se encuentre desempeñando funciones de auditoría externa dentro de una empresa que no cumple los requisitos ni se encuentra autorizada para ejercer la auditoría, es decir que en ambos casos no cuentan con los respectivos registros que autorizan el poder ejercer la profesión de la auditoría externa, por lo que las constancias presentadas carecen de fundamentación.

III. Que derivado de la respectiva notificación de la resolución 1009 que resolvía el recurso de reconsideración, la Licenciada XXX, presentó recurso de reconsideración, por medio del cual pretende obtener resolución favorable, es decir, revocar la resolución por medio de la que se resolvía el primer recurso de reconsideración.

IV. Que los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), regulan lo relativo al recurso de reconsideración, y específicamente el inciso segundo del artículo 133 del mencionado cuerpo legal, establece de manera textual: “... *contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de reconsideración.*”

V. Que del texto del artículo antes mencionado, se puede verificar que la resolución 1009 de fecha 15 de octubre de 2021 ya resolvía un primer recurso de reconsideración, y que de la misma se ha interpuesto un segundo recurso de reconsideración sobre la resolución que resuelve el primero de ellos, siendo esto totalmente improcedente, ya que solamente procede la interposición del recurso de apelación, así como fue expresado en el romano IV de la resolución 1009.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

I. Declárese improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Licenciada XXX, el día 17 de noviembre de 2021, en vista que, según el inciso segundo, parte final del artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, no cabe recurso de reconsideración sobre una resolución que ya resolvió un primer recurso de reconsideración, siendo procedente la interposición de un recurso de apelación.

II. Ratifíquese la decisión tomada por medio de la resolución 1009 de fecha 15 de octubre de 2021.

III. Déjese a salvo el derecho de la profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.

IV. La presente resolución no agota la vía administrativa y puede interponerse recurso de apelación sobre esta decisión, según el artículo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para lo cual posee un plazo de 15 días hábiles a fin de que presente el respectivo recurso en las instalaciones del Consejo.

V. Notifíquese.

3.1.4 Autos de admisión de auditores:

La comisión informa sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la Auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan se autorice su admisión por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 3**: Se autoriza la emisión de los autos de admisión de auditor y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre	N°	Nombre
1.	Anielka Matilde Larios de Hernández	4.	Jonathan Ernesto Vásquez Pineda
2.	Brenda Iris Escamilla Pérez	5.	Leonel Isaí Villatoro Gutiérrez
3.	Iris Elizabeth Salazar de Flores		

3.1.5 Autos de admisión de contadores:

La comisión informa sobre la validación de solicitudes de personas naturales para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la

comisión recomiendan se autorice su admisión por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 4**: Se autorizar la emisión de los autos de admisión de contador y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

N°	Nombre	N°	Nombre
1.	Kevin Alexis Quintanilla Lemus	9.	José Enrique Campos Castro
2.	Mercedes Azucena Fuentes Guardado	10.	Laura Guadalupe Gómez de Benítez
3.	Wilfredo Nájera	11.	Marlen Yasenia del Carmen Mozo Flores
4.	Xiomara Yamileth Cortez Brito	12.	Gabriel Enrique Valladares Vásquez
5.	Kevin William Rivas Cruz	13.	Bellini Abigail Flores Aguilar
6.	Maximiliano de Jesús Rodríguez Vásquez	14.	Guadalupe Elizabeth Ramírez de Ávalos
7.	Oscar Amílcar Cisneros Colorado		
8.	Roberto Carlos Azucena García		

3.1.6 Solicitudes para inscripción de auditores, persona natural.

La Comisión informa a Consejo que procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión **ACUERDO 5**: Se inscriban en el registro para el ejercicio de la auditoría a los licenciados detallados a continuación:

No.	Nombre	Número de inscripción
1.	Erick David Róchez Solano	6203
2.	Erwin Arnoldo Villacorta Brizuela	6204
3.	Karen Steffany Acevedo Sánchez	6205
4.	Wendy Yanira Ortega Rivas	6206
5.	Iliana Xiomara Marroquín Marroquín	6207
6.	Mario Armando Amaya Reyes	6208
7.	Teresa Marisol Murillo Romero	6209
8.	Anielka Matilde Larios de Hernández	6210

Así mismo, después de verificar el cumplimiento de lo establecido en la LREC, en solicitud de inscripción de persona natural, para el ejercicio de la auditoría, los miembros de la comisión recomiendan su denegatoria por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 6**: Se deniegan las solicitudes para el ejercicio de la auditoría de los profesionales detallados, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

N°	Nombre
1.	XXX
2.	XXX
3.	XXX

En base a lo anterior se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN 1133.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistas la solicitud y sus respectivos anexos presentada por Erick David Róchez Solano, Erwin Arnoldo Villacorta Brizuela, Karen Steffany Acevedo Sánchez, Wendy Yanira Ortega Rivas, Iliana Xiomara Marroquín Marroquín, Mario Armando Amaya Reyes, Teresa Marisol Murillo Romero, Anielka Matilde Larios de Hernández, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I. Autorízase para que ejerzan la Auditoría e inscribanse en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:

No.	Nombre	Número de inscripción
9.	Erick David Róchez Solano	6203
10.	Erwin Arnoldo Villacorta Brizuela	6204
11.	Karen Steffany Acevedo Sánchez	6205
12.	Wendy Yanira Ortega Rivas	6206
13.	Iliana Xiomara Marroquín Marroquín	6207
14.	Mario Armando Amaya Reyes	6208
15.	Teresa Marisol Murillo Romero	6209
16.	Anielka Matilde Larios de Hernández	6210

II. Extiéndase certificación.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1134.-

ANTECEDENTES:

- I. Que el licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 08/11/2021, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por La Universidad de El Salvador, fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar de la XXX, departamento de XXX;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el seis de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace ocho años y manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el seis de noviembre de dos mil veintiuno, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace diez años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el seis de noviembre de dos mil veintiuno, por el licenciados XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace once años y quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el seis de noviembre de dos mil veintiuno, por el Licenciado XXX, Gerente General y XXX, Jefe de Talento Humano de XXX donde hace constar que el Licenciado XXX, laboró en la cooperativa antes mencionada, ingresando el uno de febrero de dos mil dieciocho hasta el tres de noviembre de dos mil veintiuno, cumpliendo con el cargo de auxiliar de auditoría interna, desarrollando las siguientes funciones: Presentar propuestas de programa de auditorías para el logro de los objetivos, ejecutar los programas conforme al plan anual de auditoría interna, informar sobre el resultado de las auditorías programadas por el auditor interno, apoyar al auditor interno en la revisión y ejecución presupuestaria de la cooperativa, entre otras;
- i) Historial de AFP - CONFIA;
- j) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 35/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 18 de noviembre de 2021, ratificada por medio de acta 24/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No demuestra experiencia en auditoría externa”*, el solicitante no ha logrado demostrar su experiencia en la auditoría externa, requerida por ley necesarias para cumplir con dicho requisito, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“ 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las*

disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) *Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

II. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”*

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontrarán bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

III. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

IV. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

V. Caso en concreto.

Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este

Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, siendo esta parte fundamental de la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 1135.-

ANTECEDENTES:

- I. Que el licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 05/11/2021, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por La Universidad de El Salvador, fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía XXX, departamento de XXX;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace nueve años y manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX, desde hace cinco años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al licenciado XXX desde hace seis años y quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
 - f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, Dirección de Auditoría cinco Corte de Cuentas de la Republica donde hace constar que el Licenciado XXX, labora en la entidad antes mencionada, ingresando el uno de abril de dos mil dieciséis a la fecha, cumpliendo con el cargo de auditor II, desarrollando las siguientes funciones: Notificar mediante esquila correspondiente, el inicio del examen a los funcionarios y empleados relacionados con la auditoria, elaborar y presentar informes por proyectos, cuando se practiquen auditorias operativas o de gestión, entregar convocatoria a la lectura de borradores de informes, entre otras;
 - i) Historial de AFP - CONFIA;
 - i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 15, del período tributario 2020; y
 - j) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 35/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 18 de noviembre de 2021, ratificada por medio de acta 24/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No demuestra experiencia en auditoría externa”*, el solicitante no ha logrado demostrar su experiencia en la auditoría externa, requerida por ley necesarias para cumplir con dicho requisito, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar la experiencia profesional en el área de auditoría externa

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

VI. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: *“1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”*

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que *“Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”*; es decir en la práctica de la auditoría externa.

VII. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que *“... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”*

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás

instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontrarán bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

VIII. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

IX. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de

constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

X. Caso en concreto.

Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: el licenciado XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, siendo esta parte fundamental de la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

RESOLUCIÓN 1136.-

ANTECEDENTES:

- I. Que la licenciada XXX, con solicitud de inscripción como auditor, el 11/11/2021, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por La Universidad de El Salvador, fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, con el cual la acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal XX, departamento de XXX;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que

han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el diez de noviembre de dos mil veintiuno, por la el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace tres años y manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el diez de noviembre de dos mil veintiuno, por la XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX, desde hace cuatro años y quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el diez de noviembre de dos mil veintiuno, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace cuatro años y quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales de la Licenciada XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;

f) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la Mtr. XXX, Gerente de Auditoría de XXX, donde hace constar que la Licenciada XXX, labora para la entidad antes mencionada, ingresando el uno de diciembre del dos mil veinte, bajo el cargo de auditor, desempeñando las siguientes funciones: Elaboración y ejecución del plan anual de auditoría establecida por la organización, arqueo de caja chica a persona encargada, auditoría de inventario, entre otras; 2) Extendida el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la Licenciada XXX, Jefe de Contraloría de XXX, donde hace constar que la Licenciada XXX, laboró en la empresa antes mencionada, ingresando el dieciséis de julio de dos mil catorce hasta el trece de septiembre de dos mil dieciséis, bajo el cargo de auxiliar de auditoría interna, cumpliendo con las siguientes funciones: Desarrollo de programas de auditoría para las diferentes cuentas contables, auditoría de XXX y de retaceos, verificar y proponer mejoras a los procesos y controles internos administrativos, entre otras;

j) Resolución de pensión de vejez de AFP - CRECER;

k) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del periodo del 2020; y

k) Curriculum vitae de la solicitante.

II. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 35/2021 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 18 de noviembre de 2021, ratificada por medio de acta 24/2021 de Consejo Directivo, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No cumple con periodo como auditor externo”*, y siendo que la única constancia laboral en la que se demuestra el desarrollo de la auditoría externa es la extendida por Mtr. XXX, Gerente de Auditoría de XX., a la cual ingreso a laboral el 01 de diciembre de 2020, y a la fecha solamente posee 11 meses aproximadamente, no cumple con la experiencia requerida por ley necesarias para cumplir con dicho requisito, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no contar con los dos años en auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: *“1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública

será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) *Ser de nacionalidad salvadoreña*, 2º) *Ser de honradez notoria y competencia suficiente*; 3º) *No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos*; 4º) *Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano*, (...), 7º) *Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.*”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

II. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.*”

Es necesario mencionar que, del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: “*Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.*”

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “*para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público*

extendida por el Consejo.”

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontrarán bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

III. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

IV. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse. El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

V. Caso en concreto.

Que, bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la licenciada XXX no cumple con los requisitos de los artículos. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita el período necesario para la experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO: Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este

Consejo,

RESUELVE:

- I. No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, siendo esta parte fundamental de la auditoría externa, la cual debe ser de **dos años**, siendo que la única constancia laboral en la que se demuestra el desarrollo de la auditoría externa es la extendida por Mtr.XXX, Gerente de Auditoria de XXX, a la cual ingreso a laboral el 01 de diciembre de 2020, y a la fecha solamente posee 11 meses aproximadamente, no cumple con la experiencia requerida por ley necesarias para cumplir con dicho requisito, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no contar con los dos años en auditoría externa.
- II. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.
- III. Notifíquese

3.1.7 Solicitudes para inscripción de Contador persona natural.

La Comisión informa a Consejo que procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la contabilidad; luego de verificar el cumplimiento con lo establecido en la LREC, los miembros de la comisión recomiendan su autorización por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 7**: Se autoriza e inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los profesionales detallados a continuación:

N°	Nombre	Número de inscripción
1.	Delmy Janeth Castillo López	11674
2.	Erick Josué Serrano Iraheta	11675
3.	Erika Regina Ramírez Pérez	11676
4.	Ever Alberto Reyes Juárez	11677
5.	Gabriela Alejandra Torres Lobos	11678
6.	Gerson Alexis Osorio Amaya	11679
7.	Glenda Lisseth Morejón Rodríguez	11680
8.	José Luis Rivas Carranza	11681
9.	José Walter Palacios Landaverde	11682
10.	Julio Cesar Pérez Osegueda	11683
11.	Karla Gabriela Cruz de Landaverde	11684
12.	Karla Patricia Pérez	11685

Nº	Nombre	Número de inscripción
13.	Luis Felipe Rodríguez Magaña	11686
14.	Madelin Johana Carrillo Rodríguez	11687
15.	Mainor Waldemar Fuentes Rivera	11688
16.	Mario Roberto Rodríguez Martínez	11689
17.	Olga Maritza Rivera Rodríguez	11690
18.	Ruth Liliana Abrego López	11691
19.	Stefany Zuleyma Zavaleta Martínez	11692
20.	Thelma Ivette Avendaño de Alonzo	11693
21.	Verónica Natalia Reyes Villatoro	11694
22.	William Edgardo Orellana Alfaro	11695
23.	Yanira Rosibel Palacios Moreno	11696
24.	Yesenia Beatriz Morales Escobar	11697
25.	Yescenia del Carmen Tejada de Menjívar	11698
26.	Sandra Jeannette Zaldívar Hernández	11699
27.	Víctor Alfonso García García	11700
28.	José Hernán Chávez Lima	11701
29.	Karla Raquel López de Martínez	11702
30.	Karla Beatriz Ramírez Martínez	11703
31.	Adela Beatriz Granados Duarte	11704
32.	Ana Gloria Escamilla	11705
33.	Carlos Francisco Jiménez Miranda	11706
34.	David Amílcar Vásquez Valdez	11707
35.	Rubén Humberto Arias Escobar	11708
36.	Fátima Maricela Escobar Soriano	11709
37.	Erwin Arnoldo Villacorta Brizuela	11710
38.	Abigail Saraí García Reyes	11711

En base a lo anterior se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN 1137.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentados por Delmy Janeth Castillo López, Erick Josué Serrano Iraheta, Erika Regina Ramírez Pérez, Ever Alberto Reyes Juárez, Gabriela Alejandra Torres Lobos, Gerson Alexis Osorio Amaya, Glenda Lisseth Morejón Rodríguez, José Luis Rivas Carranza, José Walter Palacios Landaverde, Julio Cesar Pérez Osegueda, Karla Gabriela Cruz de Landaverde, Karla Patricia Pérez, Luis Felipe Rodríguez Magaña, Madelin Johana Carrillo Rodríguez, Mainor Waldemar Fuentes Rivera, Mario Roberto Rodríguez Martínez, Olga Maritza Rivera Rodríguez, Ruth Liliana Abrego López, Stefany Zuleyma Zavaleta Martínez, Thelma Ivette Avendaño de Alonzo, Verónica Natalia Reyes Villatoro, William Edgardo Orellana Alfaro, Yanira Rosibel Palacios Moreno, Yesenia Beatriz Morales Escobar, Yescenia del Carmen

Tejada de Menjívar, Sandra Jeannette Zaldívar Hernández, Víctor Alfonso García García, José Hernán Chávez Lima, Karla Raquel López de Martínez, Karla Beatriz Ramírez Martínez, Adela Beatriz Granados Duarte, Ana Gloria Escamilla, Carlos Francisco Jiménez Miranda, David Amílcar Vásquez Valdez, Rubén Humberto Arias Escobar, Fátima Maricela Escobar Soriano, Erwin Arnoldo Villacorta Brizuela, Abigail Saraí García Reyes, mayor de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo **RESUELVE:**

- I. Autorízase para que ejerzan la Contabilidad e inscribáanse en el Registro de Profesionales al profesional siguiente:

N°	Nombre	Número de inscripción
39.	Delmy Janeth Castillo López	11674
40.	Erick Josué Serrano Iraheta	11675
41.	Erika Regina Ramírez Pérez	11676
42.	Ever Alberto Reyes Juárez	11677
43.	Gabriela Alejandra Torres Lobos	11678
44.	Gerson Alexis Osorio Amaya	11679
45.	Glenda Lisseth Morejón Rodríguez	11680
46.	José Luis Rivas Carranza	11681
47.	José Walter Palacios Landaverde	11682
48.	Julio Cesar Pérez Osegueda	11683
49.	Karla Gabriela Cruz de Landaverde	11684
50.	Karla Patricia Pérez	11685
51.	Luis Felipe Rodríguez Magaña	11686
52.	Madelin Johana Carrillo Rodríguez	11687
53.	Mainor Waldemar Fuentes Rivera	11688
54.	Mario Roberto Rodríguez Martínez	11689
55.	Olga Maritza Rivera Rodríguez	11690
56.	Ruth Liliana Abrego López	11691
57.	Stefany Zuleyma Zavaleta Martínez	11692
58.	Thelma Ivette Avendaño de Alonzo	11693
59.	Verónica Natalia Reyes Villatoro	11694
60.	William Edgardo Orellana Alfaro	11695
61.	Yanira Rosibel Palacios Moreno	11696
62.	Yesenia Beatriz Morales Escobar	11697

N°	Nombre	Número de inscripción
63.	Yescenia del Carmen Tejada de Menjívar	11698
64.	Sandra Jeannette Zaldívar Hernández	11699
65.	Víctor Alfonso García García	11700
66.	José Hernán Chávez Lima	11701
67.	Karla Raquel López de Martínez	11702
68.	Karla Beatriz Ramírez Martínez	11703
69.	Adela Beatriz Granados Duarte	11704
70.	Ana Gloria Escamilla	11705
71.	Carlos Francisco Jiménez Miranda	11706
72.	David Amílcar Vásquez Valdez	11707
73.	Rubén Humberto Arias Escobar	11708
74.	Fátima Maricela Escobar Soriano	11709
75.	Erwin Arnoldo Villacorta Brizuela	11710
76.	Abigail Saraí García Reyes	11711

II. Extiéndase certificación.

III. Notifíquese.

3.1.8 Cambio de apellido

La Comisión informa a Consejo que conoció sobre la solicitud de modificación de apellido por cambio de estatus civil, anexando partida de nacimiento marginada por el registro familiar de la Alcaldía Municipal, según corresponde; copia del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria. Al respecto, los miembros de la comisión recomiendan a se autorice la petición de la profesional por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 8**: Se aprueba la petición de la profesional y modificar en el Registro de Inscripción de contadores según corresponda; su registro continuará siendo el mismo número de inscripción que actualmente tienen.

No .	Nombre	Auditor	Contador	Nombre a registrar
1	XXX	-	3009	XXX

3.2 NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL.

La jefe Jurídico dio lectura al acta de la Comisión 07/2021, informando lo siguiente:

3.2.1 Seguimiento de casos:

3.2.1.1 XXX.

Se informó a Consejo sobre el caso contra XXX, iniciado por XXX, accionista de la sociedad XXX., por posible cometimiento de infracción contemplada en el artículo 22 literal “d” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por haber suscrito estados financieros para los años 2018, 2019 y 2020, sin haber sido aprobados por la Junta, y por no contar con el respectivo nombramiento de la misma.

Se notifico resolución que da inicio al proceso respectivo, estableciendo el plazo de 10 días para que el denunciado haga uso de derecho de defensa y contradicción, por lo que el día 1 de septiembre de 2021, el Licenciado XXX, da respuesta a la resolución notificada.

Que, de la revisión del escrito presentado por el denunciado, el Consejo procedió a prevenirle a fin de que presente la documentación útil y pertinente con la que demostrara que existía nombramiento de auditor externo o que al menos demostrara que se siguió el trámite correspondiente para el nombramiento.

Derivado de lo anterior, el día 15 de octubre de 2021, el Licenciado XXX, presentó respuesta dentro del plazo legal, por medio de la cual anexaba certificación literal del nombramiento como Auditor Externo de la sociedad XXX., correspondiente al año 2018; de igual manera, anexa constancia emitida por el Registro de Comercio, en la que se hace constar que la sociedad en mención no ha registrado nombramiento de auditor externo para los años 2019 y 2020.

En el mismo orden de ideas, se procedió a prevenir a la denunciante a fin de que presente las convocatorias, quorum y actas de las sesiones de Junta de los años 2019 y 2020, a fin de poder determinar la asistencia de los accionistas a las sesiones convocadas. De igual manera, prevenir al denunciado a fin de que presente el nombramiento de auditor externo por medio del cual se le facultaba la firma de los estados financieros para los años 2019 y 2020.

Por lo que el denunciado presento escrito por medio del cual expresaba que la presentación del respectivo nombramiento es obligación de la secretaría de la Junta de la Sociedad XXX. De igual manera, la denunciante presento como documentación, copia de dos actas de Junta, quorum y convocatorias.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 9**: Prevenir a la denunciante a fin de que presente las actas completas de los años 2019 y 2020, en vista que la denunciante solamente presento un acta de cada uno de los años y es necesario que el Consejo tenga certeza de la existencia de un nombramiento, al menos en actas de Junta.

3.2.1.2 XXX, XXX Y XXX

Se informó a la comisión sobre el caso contra XXX, XXX Y XXX, iniciado por XXX, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad XXX por posible cometimiento de infracción contemplada en el artículo 22 literal “e” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

Se notifico resolución que da inicio al proceso respectivo, estableciendo el plazo de 10 días para que los denunciados hicieran uso de derecho de defensa y contradicción, por lo que los días 14 y 21 de octubre de 2021, dieron respuesta a la resolución notificada.

Que, de la revisión del escrito presentado por cada uno de los denunciados, se elaboró resolución por medio de la cual se previno a los denunciados, a fin de que presenten declaración jurada en la que manifiesten que no existe vínculo familiar entre ellos, y así determinar el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 22 literal “e” LREC.

Que la notificación de la resolución antes dicha, aún se encuentra dentro del plazo de notificación, pero el día 22 de noviembre de 2021, el denunciante presentó escrito por medio del cual anexaba copia de la escritura de cesión de acciones, y de igual manera solicita se extienda certificación de los escritos que han sido presentados por los denunciados.

De lo anterior, el Consejo se da por enterada de la presentación de la escritura y acuerda extender las certificaciones respectivas.

3.2.1.3 Denuncia interpuesta por la señora XXX, en contra del Licenciado XXX, auditor XXX.

Se informa a Consejo sobre denuncia interpuesta por la señora XXX, en contra del Licenciado XXX, auditor XXX.

Que dicho señor a partir del año dos mil diecisiete, le brindó servicios como contador y Auditor Público, para cinco empresas de las cuales es dueña: XXX., XXX, XXX Y XXX; servicios que consistían en llevar la contabilidad formal, actualización y legalización de los Libros Contables de dichas empresas de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Que derivado de la presentación de la denuncia descrita, por medio de resolución se previno a la denunciante que presente el acta o punto de acta por medio de la cual se ha nombrado al Licenciado XXX como auditor externo, asimismo que presente la documentación donde conste la contratación del Licenciado León Nerio.

En el mismo orden de ideas, el día 17 de noviembre de 2021, la denunciante presentó escrito por medio del cual anexaba:

- Certificación de punto de acta por medio del cual, XXX, nombro como auditor externo y asignación de sus honorarios, a favor del Licenciado XXX, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
- Certificación de punto de acta por medio del cual la Junta aprobó los estados financieros presentados por el Licenciado XXX, debidamente inscrito en el Registro de Comercio, relacionado con la empresa XXX
- Certificación de punto de acta por medio del cual la Junta aprobó los Estados Financieros presentados por el Licenciado XXX, debidamente inscrito en el Registro de Comercio, relacionado con la empresa XXX
- Certificación de punto de acta por medio del cual se nombró como Administrador Único Propietario al Licenciado XXX, debidamente inscrito en el Registro de Comercio, relacionado con la empresa XXX.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 10**: Prevenir a la denunciante que presente el acta o punto de acta por medio de la cual se ha nombrado al Licenciado XXX como auditor externo dentro de las empresas XXX, XXX, y XXX.

3.2.1.4 Denuncia interpuesta por el ingeniero XXX, en su calidad de accionista de la empresa XXX., en contra del Licenciado XXX, auditor XXX.

Se informa a Consejo sobre denuncia interpuesta por el ingeniero XXX, en su calidad de accionista de la empresa XXX., en contra del Licenciado XXX, auditor XXX.

Que es accionista de la empresa XXX. FUNDADA desde octubre de 1995, y que desde esa fecha no se han hecho convocatorias para juntas generales ordinarias, ni mucho menos extraordinarias, y la administración actual se ha "XXX", Junta Directiva, y a la cual, el denunciado, les ha firmado estados financieros, estados de resultados, estados de cambios financieros y los respectivos dictámenes financieros, cuando según el denunciante, en ningún momento se ha procedido a la elección del Auditor Externo en una forma legal y transparente en ninguna Asamblea General de Accionistas, todo esto a partir del 2017 a la fecha.

Derivado de lo anterior, se dio apertura al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, y por lo tanto a admitirse la denuncia, y de igual manera se abrió el procedimiento a prueba a fin de que el denunciado hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, el Licenciado XXX, el día 16 de noviembre de 2021, presento escrito por medio del cual anexaba la siguiente documentación:

- Certificación de punto de acta de elección de Junta Directiva de la sociedad XXX., debidamente inscrita en el Registro de Comercio, de fecha 09 de abril de 2018.
- Certificación de punto de acta de reestructuración de Junta Directiva de la sociedad XXX., debidamente inscrita en el registro de comercio, de fecha 10 de junio de 2021.
- Nombramiento de auditor externo para los periodos 2017 y 2018 de la sociedad XXX., debidamente inscrita en el registro de comercio, de fechas 04 de mayo de 2017 y 12 de abril de 2018 respectivamente, y en los que se nombró al Licenciado XXX para el cargo en mención.
- Nombramiento de auditor externo para los periodos 2019 y 2020 de la sociedad XXX., debidamente inscrita en el registro de comercio, de fechas 09 de julio de 2019 y 08 de diciembre de 2020 respectivamente, y en los que se nombró a la XXX para el cargo en mención.
- Depósitos de Estados Financieros de la empresa XXX., para los periodos 2017 al 2020.
- Copias de actas de Juntas Generales Ordinales de Accionistas números del 27 al 35.
- Escrito firmado por el Licenciado XXX en el que hace constar la inexistencia de procesos judiciales en contra de la sociedad XXX.
- Impresión de correos electrónicos.

Con lo anterior, se demuestra que lo expresado por el denunciante, en relación a la inexistencia de una Junta y un Auditor externo legalmente nombrados, queda desvirtuada, en vista que el denunciado a presentado la documentación legal que comprueba las debidas inscripciones de nombramientos, de juntas y de estados financieros.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 11**: *Declarar no ha lugar la denuncia interpuesta por el Ingeniero XXX, en vista de haberse desvirtuado la existencia de una Junta y de un auditor externo autonombrados.*

3.2.2 Oficios remitidos por la XXX:

3.2.2.1 Denuncia interpuesta por la XXX (XXX), representada por XXX, en calidad de XXX, en contra del Licenciado XXX, con inscripción de Auditor # XXX.

Se informa a Consejo sobre denuncia presentada por la XXX (en adelante llamada XXX), representada por XXX en calidad de Superintendente, en contra del Licenciado XXX, con inscripción #XXX, en el que expresa lo siguiente: Que la XXX procedió a practicar auditoría de cumplimiento mercantil y contable de rutina en documentación legal y contable del comerciante social XXX, XXX, que se abrevia XXX, XXX

Que dentro de los resultados obtenidos en el informe de auditoría No. XXXX, de fecha 26/03/2021, se encontró la presunta comisión de una infracción relacionadas con la profesión que regula la LREC por parte del Contador Público Licenciado XXX, con número de inscripción XXX del CVPCPA. Lo antes mencionado por el Superintendente, la información contenida en el informe es reservada y no puede ser revelada, compartida o divulgada por los funcionarios o empleados públicos, con base al Art. 324 del Código Penal, pues si se facilitare de alguna manera el

conocimiento de dichos resultados, obstaculizaría el procedimiento administrativo sancionador que se encuentra entablando la SOM.

Que derivado de los anterior, se procedió a remitir el respectivo expediente a la unidad de control de calidad para su revisión, y quien por medio de memorándum manifestó que se hicieron las respectivas solicitudes al CNR y al Ministerio de Hacienda, a fin de verificar los nombramientos realizados al Licenciado XXX, respondiendo que dentro de dichos periodos no hubo nombramiento de auditor externo de la sociedad XXX; de igual manera se aclaró que este Consejo no puede proceder a revisar periodos del 2018 y anteriores, en vista de la prescripción contenida en el artículo 58 LREC, asimismo se aclara que las observaciones detalladas por la XXX no son constitutivas de infracciones.

Derivado de lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 12**: *Se sugiere informar a la XXX, sobre la falta de facultad de este consejo para poder revisar los clientes correspondientes al ejercicio 2018, debido a la prescripción establecida en el artículo 58 LREC; de igual manera informar que se revisó en los sistemas del CNR y del Ministerio de Hacienda, y no se encontró nombramiento para el Licenciado XXX de la empresa XXX, y las observaciones detalladas por la XXX, no son constitutivas de infracción, de conformidad con el artículo 45 LREC.*

3.2.2.2 Denuncia interpuesta por la XXX (XXX), representada por XXX, en calidad de XXX, en contra de XXX, con inscripción de Auditor # XXX.

Se informa a Consejo sobre denuncia presentada por la XXX (en adelante llamada XXX), representada por XXX en calidad de Superintendente, en contra del Licenciado XXX, con inscripción # XXX, en el que expresa lo siguiente: Que la XXX procedió a practicar auditoría de cumplimiento mercantil y contable de rutina en documentación legal y contable del comerciante social XXX

Que dentro de los resultados obtenidos en el informe de auditoría No. XXX, de fecha 22 de marzo de 2021, se encontró la presunta comisión de una infracción relacionadas con la profesión que regula la LREC por parte del Contador Público Licenciado XXX, con número de inscripción XXX del CVPCPA. Lo antes mencionado por el Superintendente, la información contenida en el informe es reservada y no puede ser revelada, compartida o divulgada por los funcionarios o empleados públicos, con base al Art. 324 del Código Penal, pues si se facilitare de alguna manera el conocimiento de dichos resultados, obstaculizaría el procedimiento administrativo sancionador que se encuentra entablando la XXX.

Derivado del estudio de la información remitida por la XXX, el Consejo emite el **ACUERDO 13**: *Se sugiere informar a la XXX, sobre la falta de facultad de este consejo para poder revisar los clientes correspondientes al ejercicio 2018, debido a la prescripción establecida en el artículo 58 LREC; de igual manera las observaciones detalladas por la XXX, no son constitutivas de infracción, de conformidad con el artículo 45 LREC.*

3.2.2.3 Denuncia interpuesta por la XXX (XXX), representada por XXX, en calidad de Superintendente, en contra de XXX, con inscripción de Auditor # XXX.

Se informa a Consejo que la comisión conoció sobre denuncia presentada por la XXX (en adelante llamada XXX), representada por XXX en calidad de Superintendente, en contra de XXX, con inscripción #XXX, en el que expresa lo siguiente: Que la XXX procedió a practicar auditoría de cumplimiento mercantil y contable de rutina en documentación legal y contable del comerciante social XXX.

Que dentro de los resultados obtenidos en el informe de auditoría No. XXX, de fecha 30 de noviembre de 2020, se encontró la presunta comisión de una infracción relacionadas con la profesión que regula la LREC por parte del Contador Público XXX, con número de inscripción XXX del CVPCPA. Lo antes mencionado por XXX, la información contenida en el informe es reservada y no puede ser revelada, compartida o divulgada por los funcionarios o empleados públicos, con base al Art. 324 del Código Penal, pues si se facilitare de alguna manera el conocimiento de dichos resultados, obstaculizaría el procedimiento administrativo sancionador que se encuentra entablado la XXX.

Derivado del estudio de la información remitida por la XXX, el Consejo emite el **ACUERDO 14:** Se sugiere informar a la XXX, sobre la falta de facultad de este consejo para poder revisar los clientes correspondientes al ejercicio 2018, debido a la prescripción establecida en el artículo 58 LREC; de igual manera las observaciones detalladas por la XXX, no son constitutivas de infracción, de conformidad con el artículo 45 LREC.

3.2.3 Cierres de procedimientos.

3.2.3.1 XXX.

Se informa a Consejo que por medio de resolución 405 de fecha 19 de febrero de 2021, se previno al denunciante, señor XXX, a fin de que presentara los respectivos libros de ac tas en los que conste que el Licenciado XXX, ha sido nombrado como auditor externo de la XXX.

Que derivado de la notificación de la resolución mencionada, transcurrió el plazo sin que el denunciante subsanara la prevención realizada.

Con base a lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 15:** *Declarar inadmisibles y proceder a archivar sin más trámite, la denuncia interpuesta por el señor XXX, en vista de haber transcurrido el plazo para subsanar prevenciones, sin que el denunciante presentara escrito o documentación alguna, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.*

3.2.3.2 XXX.

Se informa a Consejo que por medio de resolución 650 de fecha 1 de junio de 2021, se previno a los denunciantes, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, a fin de que fundamenten los hechos expresados apegándose a uno de los numerales establecidos en los artículos 17 y 22 LREC, y de igual manera que anexaran la prueba útil y pertinente a fin de demostrar los hechos expresados.

Que derivado de la notificación de la resolución mencionada, transcurrió el plazo sin que los denunciantes subsanaran la prevención realizada.

Con base a lo anterior, el Consejo emite el **ACUERDO 16:** Declarar inadmisibles la denuncia interpuesta por XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, en vista de haber transcurrido el plazo para subsanar prevenciones, sin que el denunciante presentara escrito o documentación alguna, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

3.2.3.3 XXX.

Que por medio de resolución 1001 de fecha 30 de septiembre de 2021, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra del Licenciado XXX, por supuesta infracción cometida en contravención a lo establecido en el artículo 22 literal "f" LREC.

Que derivado de lo anterior, se procedió a notificar el inicio del proceso sancionatorio y la respectiva apertura a pruebas, transcurriendo el plazo sin que el Licenciado XXX hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción.

Derivado de lo anterior, se emite el **ACUERDO 17**: Proceder a imponer una sanción de dos salarios mínimos del sector comercio y servicios, en vista que el Licenciado XXX, dejó transcurrir el plazo para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción sin que presentara escrito o documentación alguna, por lo que se tiene por cometida la infracción contenida en el artículo 22 literal "f" LREC.

En base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 1139.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a presentar a denunciar cualquier infracción cometida.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 06 de octubre de 2021, la Licenciada XXX, presentó denuncia en contra del Licenciado XXX.
- III. Que, del estudio de la documentación relacionada, este Consejo considera que es necesaria la presentación de documentación adicional, esto con base en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece "*... la Administración le requerirá, para que, en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan ...*".

Por lo que, por medio de resolución 1105 de fecha 01 de noviembre de 2021, se previno a la denunciante que previo a admitir la denuncia presentada, prevéngase a la Licenciada XXX, para que presente a este Consejo la documentación legal útil y pertinente en la que coste el nombramiento del Licenciado XXX, como auditor externo; y de igual manera, que presente el contrato o documento por medio del cual conste la contratación de los servicios del denunciado, y los términos sobre los cuales sería brindado el mismo, todo esto en plazo de **10 días hábiles**.

- IV. Que derivado de la notificación de la resolución arriba descrita, el día 17 de noviembre de 2021, la denunciante presento escrito por medio del cual anexaba la siguiente documentación:
 - Certificación de punto de acta por medio del cual, XXX, nombro como auditor externo y asignación de sus honorarios, a favor del Licenciado XXX, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
 - Certificación de punto de acta por medio del cual la Junta aprobó los estados financieros presentados por el Licenciado XXX, debidamente inscrito en el Registro de Comercio, relacionado con la empresa XXX
 - Certificación de punto de acta por medio del cual la Junta aprobó los Estados Financieros presentados por el Licenciado XXX, debidamente inscrito en el Registro de Comercio, relacionado con la empresa XXX

- Certificación de punto de acta por medio del cual se nombró como Administrador Único Propietario al Licenciado XXX, debidamente inscrito en el Registro de Comercio, relacionado con la empresa XXX.
- V. Que, del estudio de la documentación arriba descrita, se verifica que solamente se presenta certificación de nombramiento como auditor externo, de la empresa XXX, por lo que con base en el artículo 72 e la Ley de Procedimientos Administrativos, se requiere que la denunciante presente nombramiento como auditor externo, del Licenciado XXX, en las empresas XXX, XXX, y XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido el escrito presentado el día 17 de noviembre de 2021, junto con la documentación descrita en el romano IV de la presente resolución.
- II. Prevéngase a la Licenciada XXX, para que presente a este Consejo la documentación legal útil y pertinente en la que coste el nombramiento del Licenciado XXX, como auditor externo de las empresas XXX, XXX, y XXX., en un plazo de **10 días hábiles**, de conformidad con el artículo 72 LPA.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1140.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a presentar a denunciar cualquier infracción cometida.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 29 de septiembre de 2021, el Ingeniero José Ángel Centeno Cruz, en su calidad de accionista de la empresa XXX., presentó denuncia en contra del Licenciado XXX.
- III. Con base en lo anterior, este Consejo considero procedente dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, por posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 22 literal "d" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, lo que se hizo del conocimiento del Licenciado XXX, por medio de resolución 1104, de fecha 01 de noviembre de 2021.
- IV. Que derivado de la notificación de la resolución arriba descrita, el Licenciado XXX, presento escrito el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual, hacia uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual manera anexaba la siguiente documentación:
 - Certificación de punto de acta de elección de Junta Directiva de la sociedad XXX., debidamente inscrita en el Registro de Comercio, de fecha 09 de abril de 2018.
 - Certificación de punto de acta de reestructuración de Junta Directiva de la sociedad XXX., debidamente inscrita en el registro de comercio, de fecha 10 de junio de 2021.
 - Nombramiento de auditor externo para los periodos 2017 y 2018 de la sociedad XXX., debidamente inscrita en el registro de comercio, de fechas 04 de mayo de 2017 y 12 de

abril de 2018 respectivamente, y en los que se nombró al Licenciado XXX para el cargo en mención.

- Nombramiento de auditor externo para los periodos 2019 y 2020 de la sociedad XXX., debidamente inscrita en el registro de comercio, de fechas 09 de julio de 2019 y 08 de diciembre de 2020 respectivamente, y en los que se nombró a la XXX para el cargo en mención.
 - Depósitos de Estados Financieros de la empresa XXX., para los periodos 2017 al 2020.
 - Copias de actas de Juntas Generales Ordinales de Accionistas números del 27 al 35.
 - Escrito firmado por el Licenciado XXX en el que hace constar la inexistencia de procesos judiciales en contra de la sociedad XXX.
 - Impresión de correos electrónicos.
- V. Que, con la documentación descrita, se demuestra que el Licenciado XXX, como representante legal de la XXX, han sido legalmente nombrados para ejercer la auditoría externa de la sociedad XXX., para los años 2019 y 2020; de igual manera se demuestra la existencia legal de una Junta Directiva, para los años en cuestión; de igual manera se demuestra que los balances presentados y depositados en el Registro de Comercio cumplen con la Normativa Técnica aplicable, y que para los años 2017 y 2018, existían nombramiento de auditor externo, siendo una persona diferente al denunciado, por lo tanto se desvirtúan las alegaciones realizadas por el Ingeniero José Ángel Centeno Cruz, y de igual manera se desvirtúa el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 22 literal “d” LREC.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 112 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Téngase por recibido el escrito presentado por el Licenciado XXX, junto con la documentación descrita en el romano IV de la presente resolución.
- II. Declárese no ha lugar la pretensión realizada por el Ingeniero José Ángel Centeno Cruz, junto con su escrito de denuncia presentado, en virtud de haber demostrado el Licenciado XXX, como representante legal de la XXX, que han sido legalmente nombrados para ejercer la auditoría externa de la sociedad XXX., para los años 2019 y 2020; de igual manera se demuestra la existencia legal de una Junta Directiva, para los años en cuestión; de igual manera se demuestra que los balances presentados y depositados en el Registro de Comercio cumplen con la Normativa Técnica aplicable y que para los años 2017 y 2018, existían nombramiento de auditor externo, siendo una persona diferente al denunciado, por lo tanto se desvirtúan las alegaciones realizadas por el Ingeniero José Ángel Centeno Cruz, y de igual manera se desvirtúa el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 22 literal “d” LREC.
- III. Círrrese el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y archívese el mismo sin más trámite.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1141.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda

persona tiene derecho a denunciar cualquier tipo de acción que derive en una infracción que regule ese mismo cuerpo legal.

- II. Que, con base en lo anterior, el día 18 de diciembre de 2020, por medio de correo electrónico se recibió denuncia interpuesta por el señor XXX, en contra de los profesionales XXX (auditor 3282), y en contra de Ivonne Carolina Flores (contador 1532), por la supuesta firma de un Estado de Situación Financiera de 2018 de la "XXX", en calidad de Auditor Externo, y de Contador, sin estar previamente nombrados por los órganos de dirección de la sociedad en mención.
- III. Derivado de lo anterior, y de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, previo a admitir la denuncia, se procedió a prevenir al señor XXX, a fin de que presentara certificación de los correspondientes libros de actas en los que conste que el Licenciado XXX, fue nombrado como auditor externo, y de igual manera se declaró inadmisibles la denuncia interpuesta en contra de la señorita Ivonne Carolina Flores, Contador 1532, en virtud de que para el ejercicio de sus funciones dentro de cualquier empresa, no es requerido nombramiento por parte de los órganos de dirección de la sociedad.
- IV. Que todo lo anterior fue comunicado al denunciante por medio de resolución 405, de fecha 19 de febrero de 2021, y debidamente notificada el día 25 de febrero de 2021, transcurriendo el plazo otorgado, sin que el señor Ramos Mancía presentara documentación alguna a fin de subsanar la prevención realizada, por lo que con base al artículo 72 LPA, es procedente darle el respectivo cierre al presente trámite de denuncia.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese inadmisibles la solicitud realizada por el señor XXX, en vista de haberse notificado prevención y haber transcurrido el plazo de ley, sin que se pronunciara o presentara documentación alguna.
- II. Procédase a archivar sin más trámite el presente trámite de denuncia.
- III. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 y de apelación de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1142.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen que toda persona puede presentar denuncia ante cualquier infracción cometida de conformidad con la Ley aplicable.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 15 de abril de 2021, se recibió denuncia presentada por los señores XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, y XXX, en contra del Licenciado XXX, por realizar acciones de despido en contra de empleados de la empresa XXX. y de igual manera por la supuesta presentación de estados financieros ante el sistema bancario de El Salvador.

- III. Que el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que en caso de la solicitud no reúna los requisitos necesarios, se podrá prevenir a los interesados a fin de que subsane o acompañe los documentos necesarios.
- IV. Que, en virtud de lo anterior, por medio de resolución 650, de fecha 11 de junio de 2021, y debidamente notificada el día 18 de junio de 2021, se previno a los denunciados a fin de que fundamenten los hechos expresados apegándose a uno de los numerales establecidos en los artículos 17 y 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC); de igual manera que anexen la prueba útil y pertinente a fin de demostrar los hechos apegados al contenido de la LREC.
- V. Que derivado de la notificación antes dicha, transcurrió el plazo otorgado, sin que los denunciados presentaran documentación alguna a fin de subsanar la prevención realizada, por lo que con base al artículo 72 LPA, es procedente darle el respectivo cierre al presente trámite de denuncia.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese inadmisibles las solicitudes realizadas por los señores XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, y XXX, en vista de haberse notificado prevención y haber transcurrido el plazo de ley, sin que se pronunciaron o presentaran documentación alguna.
- II. Procédase a archivar sin más trámite el presente trámite de denuncia.
- III. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 132 y de apelación de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1143.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 64 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que cuando sea del conocimiento de la autoridad competente, esta puede iniciar de oficio investigación o procedimiento administrativo.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 27 de julio de 2021, la revisora de Control de Calidad emitió informe de revisión por medio del cual manifiesta que se identificó que existen indicios que representan riesgo de independencia en las labores realizadas por el profesional, en vista que "... adjuntó hoja de vida de los profesionales que le apoyan a la ejecución de los encargos, siendo estos el Lic XXX y el señor XXX. Al realizar la verificación de algunos papeles de trabajo de la asignación revisada, presentados por el profesional se observa que el Lic XXX, firma los estados financieros del cliente XXX al 31/12/2019, en calidad de contador, quien es empleado directamente del Lic. XXX auditor nombrado."

- III. Que la revisora en su informe hace alusión a posible infracción lo contenido en el artículo 22 literal “f” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), el que establece: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones a personas o a empresas, sociedades, instituciones o asociaciones donde él, sus socios o accionistas, o empleados, sea el responsable también de la contabilidad de forma directa”*
- IV. Que el artículo 1 LREC, establece *“...Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y publica, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría ...”*
- V. Que, de conformidad con el 36 literal “d” y 52 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que se dará audiencia a los interesado dentro de un procedimiento por un plazo no menos a 10 ni mayor a 15 días hábiles, a fin de que el interesado pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual forma presentar la prueba que considere pertinente a fin de desvirtuar las alegaciones realizadas en su contra; de igual manera en el artículo 139 numeral 4 del mismo cuerpo legal, establece el principio de presunción de inocencia, por lo que no se puede presumir que el denunciado ha cometido la infracción mientras no se pruebe lo contrario.
- VI. Que todo lo anterior fue debidamente comunicado al profesional por medio de resolución 1001, de fecha 30 de septiembre de 2021, y notificada el día 30 de septiembre de 2021, y en la que se otorgaba un plazo de 10 días hábiles a fin de que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, transcurriendo el plazo antes mencionado sin que el mismo presentara documentación alguna.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. Que el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece: *“La presente ley tiene por objeto, regular el ejercicio de la profesión de la Contaduría Pública, la función de la fe pública auditora, los derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas que la ejerzan.”*
- II. Que el artículo 17 LREC, regula las atribuciones del Contador Público, quienes intervendrán de manera obligatoria en los casos: *“e) Certificar estados financieros de las personas naturales o jurídicas de cualquier actividad económica o sin fines de lucro, conforme a una auditoría realizada en base a Normas Internacionales de Auditoría y responsabilizados por un Contador, debidamente inscrito en el Consejo...”*
- III. De igual manera el literal f) del artículo 22 LREC, establece: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones a personas o a empresas, sociedades, instituciones o asociaciones donde él, sus socios o accionistas, o empleados, sea el responsable también de la contabilidad de forma directa”*
- IV. Que el artículo 45, apartado “faltas graves”, literal “b” LREC, establecen: *“Incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley.”*

V. De conformidad al artículo 54 LREC *“Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”*;

VI. Que, con base en las disposiciones relacionadas, las actuaciones de los auditores deben encontrarse apegada a lo normado por la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), motivo por el cual este Consejo es la entidad competente de vigilar y regular las actividades realizadas por los contadores públicos.

Lo anterior, en vista que se verifico dentro de la respectiva revisión de Control de Calidad, el Lic XXX, firma los estados financieros del cliente XXX al 31/12/2019, en calidad de contador, quien es empleado directamente del Lic. XXX auditor nombrado.

VII. Que las actuaciones antes detalladas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22 literales “f”, y 45 apartado faltas graves, literal “b”, ambas disposiciones de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

VIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado las observaciones persistentes, la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado, y el cumplimiento de los plazos otorgado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos ya mencionados, se encuentra en la obligación de cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, misma que brinda la potestad al Consejo de adoptar la normativa internacional necesaria para que los profesionales puedan desarrollar sus actividades apegadas a los requerimientos internacionales, por lo que el profesional se encuentra obligado a apegarse tanto a la LREC como a la normativa internacional adoptada; y por ultimo con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IX. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 22 literal “f”, 45, apartado “faltas graves”, literal “b” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal “f”, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literal “b”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo,
RESUELVE:

- I. Téngase por cometidas las infracciones contenidas en los artículos 22 literal “f”, 45, apartado “faltas graves”, literal “b” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por haberse verificado dentro de la respectiva revisión de Control de Calidad, que el Lic XXX, firma los estados financieros del cliente XXX al 31/12/2019, en calidad de contador, quien es empleado directamente del Lic. XXX auditor nombrado.
- II. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **SETECIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$730)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
- III. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.
- IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.
- V. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1144.-

ANTECEDENTES:

- I. Que los artículos 51 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) y 64 numeral 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen que toda persona tiene derecho a presentar a denunciar cualquier infracción cometida.
- II. Que, con base en lo anterior, el día 24 de junio de 2021, la señora XXX, presentó denuncia en contra del Licenciado XXX.
- III. Con base en lo anterior, este Consejo procedió a dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, por posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 17 literal “l” y 22 literal “d”, ambos de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, situación que fue comunicada por medio de resolución 887 de fecha 18 de agosto de 2021.
- IV. Que posterior a la notificación de la resolución antes relacionada, el Licenciado XXX, presento escrito por medio del cual, hacia uso de su derecho de defensa y contradicción, y de igual manera anexó documentación en calidad de prueba.
- V. Que posterior a la revisión de la documentación agregada en calidad de prueba, por medio de resolución 999, de fecha 30 de septiembre de 2021, se previno al denunciado a fin de que presentara la documentación útil y pertinente por medio de la cual demuestre el legal nombramiento como auditor, realizado por la Sociedad XXX., por lo que el día 15 de octubre de 2021, el Licenciado XXX, presentó la documentación ya agregada al expediente administrativo.
- VI. En el mismo orden de ideas, por medio de resolución 1100, de fecha 01 de noviembre de 2021, se previno a las partes de la siguiente manera:

- A la señora XXX, a fin de que, en plazo de **10 días hábiles**, que presentara ante este Consejo, copia de las convocatorias, quorum, y actas de las sesiones de Junta General de Accionistas, correspondientes a los años 2019 y 2020, esto con el fin de tener certeza de la asistencia de los accionistas a las sesiones, y de la existencia de un nombramiento de auditor externo.
 - Al Licenciado XXX, a fin de que, en plazo de **10 días hábiles**, presentara la documentación útil y pertinente por medio de la cual demuestre el nombramiento de auditor externo correspondiente a los años 2019 y 2020, por medio del cual se le otorgaba la facultad de suscribir estados financieros.
- VII. En consecuencia de lo anterior, el día 08 de noviembre de 2021, la denunciante presentó escrito por medio del cual anexaba copia de dos actas de Junta, quorum y convocatorias.

Por otro lado, el día 17 de noviembre de 2021, el denunciado presentó escrito por medio del cual expresaba que la presentación del respectivo nombramiento es obligación de la secretaría de la Junta de la Sociedad XXX.

- VIII. Que, del estudio de la documentación relacionada, este Consejo considera que es necesaria la presentación de documentación adicional que permita esclarecer los hechos expresados por ambas partes, esto con base en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece “... *la Administración le requerirá, para que, en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan ...*”.

POR TANTO: Con base a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ténganse por recibidos los escritos presentados, por la señora XXX, el día 08 de noviembre de 2021, y por el Licenciado XXX, por medio del cual pretendían subsanar las prevenciones hechas por medio de resolución 1100, de fecha 01 de noviembre de 2021.
- II. Prevéngase a la señora XXX, a fin de que, en plazo de **10 días hábiles**, que presente ante este Consejo, copia de todas las actas de Junta de los años 2019 y 2020, en vista que solamente ha presentado algunas actas, y resulta necesario tener certeza sobre el nombramiento del auditor externo.
- III. Habilítense todos los medios electrónicos establecidos en el capítulo III de la Ley de Procedimientos Administrativos como comunicación dentro del presente procedimiento.
- IV. Notifíquese.

3.3 EDUCACIÓN CONTINUADA.

La jefe de educación Continuada dio lectura al acta de la Comisión 21 y 22/2021, informando lo siguiente:

3.3.1 Ratificación de eventos, desde el periodo comprendido del 22 de octubre al 11 de noviembre de 2021.

Los miembros de la comisión, informan a Consejo sobre las capacitaciones comprendidas del periodo del 22 de octubre al 11 de noviembre 2021. Al respecto, se solicita ratificar dichas capacitaciones; por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 18**: Se ratifica la aprobación de horas de educación continuada sobre los eventos de capacitación solicitados dentro del periodo comprendido del 22 de octubre al 24 de noviembre de 2021.

3.3.2 Solicitud de renovación de convenio y plan de capacitación.

La Universidad Centroamericana José Simeón Cañas UCA, solicita al Consejo la renovación de convenio de capacitación año 2021 y el respectivo plan de capacitación; ha sido verificado que hayan presentado todos los documentos exigidos como requisito; por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 19:** Se Aprueba la suscripción del convenio con la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas UCA y plan de capacitación para el año 2021.

3.3.3 Solicitud de acreditación de horas por capacitaciones recibidas.

El licenciado JORGE ALBERTO PÉREZ PAREDES, Auditor No. 3779, solicita al Consejo se le acrediten 64 horas de educación continuada, por estudio de dos diplomados denominados: Curso MOOC (Massive open Online Course) Universidad Francisco Gavidia con certificación para ser docente en Pregrado y Postgrado de la UFG, con 20 horas de acreditación en abril de 2020. Auditoría a distancia del 04 al 08 de octubre de 2021, acreditación 10 horas, realizado en el Instituto de Estudios Fiscales de España, Divulgación de la Ley de Ética Gubernamental, fecha 7 y 8 de julio 2021, acreditación 16 horas, realizado en el Instituto de Estudios Fiscales de España, y Curso de protocolo para la detención y prevención de toda forma de violencia contra la mujer, del 30 de abril al 03 de mayo 2021, con 20 horas de acreditación, realizado en UFG, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 20:** Se Aprueba la acreditación de 64 horas de educación continuada para los años 2020 y 2021, al Licdo. Jorge Alberto Pérez Paredes, Auditor No. 3779, por dos diplomados en el exterior en el Instituto de Estudios Fiscales de España y dos cursos realizados en la Universidad Francisco Gavidia y notificar la acreditación de horas de educación continuada.

3.3.4 Presentación de la plataforma PwC Global Ventage.

La firma de auditoría PricewaterhouseCoopers, Ltda. de C.V., a través de la licenciada María Elena Guevara, encargada del área de educación continua y capacitaciones virtuales, presentó la plataforma Ventage de PWC Global, la cual posee un software especializado asincrónico para ejecutar y desarrollar las capacitaciones del personal de la firma; dicha plataforma esta interactuando a su vez con siete países del istmo centroamericano y el caribe, con la finalidad que el personal desarrolle de forma veraz cada una de las clases del plan de capacitación año 2021, con la debida certificación de acreditación de horas; por lo que el Consejo, emite el **ACUERDO 21:** Aprobar el plan de capacitación año 2021, de la firma PricewaterhouseCoopers, Ltda. de C.V., en plataforma PwC Global Ventage, modalidad asincrónica.

3.3.5 Presentación de la plataforma Moodle.

La gremial Redcoes, solicita la aprobación de acreditación de horas por lo que, a través de la licenciada Katherin Rico, encargada de Marketing presentó a la Comisión, la plataforma de Moodle en modalidad asincrónica 7/24, que la gremial ha implementado como parte del compromiso social para llevar la educación continuada a los profesionales en la contaduría pública; con el objetivo de que sigan actualizándose y capacitándose con la debida certificación de acreditación de horas; por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 22:** Se Aprueba la acreditación de horas de educación continuada en plataforma virtual Moodle modalidad asincrónicas 7/24.

3.3.6 Solicitud de acreditación de horas por capacitaciones recibidas.

El licenciado XXX, Auditor No. XXX y Contador No. XXX, solicita al Consejo se le acrediten 70 horas de educación continuada, por estudio de Maestría en Administración Financiera realizada en la Universidad Tecnológica de El Salvador UTEC, obteniendo el título de Maestría en Administración Financiera con fecha 24 de julio de 2021, por lo que el Consejo emite **ACUERDO 23:** Se Aprueba la acreditación de 70 horas de educación continuada para el año 2021, al Licdo. XXX, Auditor No. XXX y Contador No. XXX, por la Maestría de Administración Financiera, realizada

en Universidad Tecnológica de El Salvador.

3.3.7 Informe de cierre de la reapertura del programa de exoneración de horas de educación continuada año 2020.

La comisión presenta al Consejo, el informe como resultado de la última revisión y análisis a las declaraciones juradas de la reapertura del programa de exoneración de horas de educación continuada para el año 2020; considerando que 174 trámites aplican para aprobación y 38 trámites no aplican al proceso de exoneración; queda un resultado final de la siguiente manera: De un total de 212 solicitudes de exoneración reflejadas en sistemas; 174 corresponden a los aprobados, 38 no aplicaron al proceso. Por lo que, el Consejo emite el **ACUERDO 24:** Se aprueba 174 trámites del programa de exoneración de horas de educación continuada para el año 2020, notificar y acreditar en la plataforma de educación continuada las 40 horas de educación

ACUERDO 25: Denegar 38 trámites que no aplican al proceso de exoneración, a los cuales deberán ser notificados a través de resoluciones, considerando la clasificación del motivo.

De acuerdo a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 1144.-

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo *“Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”*; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”*;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los*

XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX

AUDITORES

Nombre	Auditor
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX

CONTADORES-AUDITORES

Nombre	Auditor	Contador
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX

VI. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procedase a entregar la respectiva certificación.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1145

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.

- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo *“Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”*; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”*;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”*.
- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.
- IX. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas el cual por medio de acuerdo 18 de acta 21/2021, fue prorrogado por un mes adicional.

Que los profesionales que se detallan a continuación, haciendo uso de su derecho de petición, aplicaron al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de las solicitudes, con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, y en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. De conformidad con el acuerdo 24, tomado en Sesión de Consejo de fecha 26 de noviembre de 2021, que consta en el acta 24/2021, exonerarse un total de 40 horas de educación continuada, para el cumplimiento del año 2020, aplicables en el registro de los siguientes profesionales, por el motivo de “cierre de empresa”:

CONTADORES

Nombre	Contador
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX

AUDITOR CONTADOR

Nombre	Auditor	Contador
XXX	XXX	XXX

II. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procedase a entregar la respectiva certificación.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1146.-

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo *“Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”*; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”*;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*

- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”*.
- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.
- IX. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas el cual por medio de acuerdo 18 de acta 21/2021, fue prorrogado por un mes adicional.

Que los profesionales que se detallan a continuación, haciendo uso de su derecho de petición, aplicaron al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de las solicitudes, con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, y en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- VIII. De conformidad con el acuerdo 24, tomado en Sesión de Consejo de fecha 26 de noviembre de 2021, que consta en el acta 24/2021, exonérese un total de 40 horas de educación continuada, para el cumplimiento del año 2020, aplicables en el registro de los siguientes profesionales, por el motivo de “despido”:

CONTADORES

Nombre	Contador
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX

AUDITORES

Nombre	Auditor
XXX	XXX

IX. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procédase a entregar la respectiva certificación.

X. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1147.-

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo *“Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”*; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”*;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”*.
- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un*

XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX

AUDITORES

Nombre	Auditor
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX

CONTADORES-AUDITORES

Nombre	Auditor	Contador
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX

II. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procédase a entregar la respectiva certificación.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1148.-

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo *“Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría ...”*; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”*;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”*.
- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.
- IX. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas el cual por medio de acuerdo 18 de acta 21/2021, fue prorrogado por un mes adicional.

Que los profesionales que se detallan a continuación, haciendo uso de su derecho de petición, aplicaron al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de las solicitudes, con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, y en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. De conformidad con el acuerdo 24, tomado en Sesión de Consejo de fecha 26 de noviembre de 2021, que consta en el acta 24/2021, exonérese un total de 40 horas de educación continuada, para el cumplimiento del año 2020, aplicables en el registro de los siguientes profesionales, por el motivo de “riesgo en la pandemia por ser adulto mayor”:

CONTADORES

Nombre	Contador
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX

AUDITORES

Nombre	Auditor
XXX	XXX

CONTADORES-AUDITORES

Nombre	Auditor	Contador
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX
XXX	XXX	XXX

- II. Infórmese a los profesionales detallados, que la acreditación otorgada se verá reflejada en el respectivo sistema de educación continuada, y por lo tanto procédase a entregar la respectiva certificación.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1149.-

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.
- II. Que el artículo 4 inciso final de la LREC establece que el Consejo *“Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría*

...”; siendo este artículo base para el fomento de la educación continua en el desempeño de la profesión.

- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”*;
- IV. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- V. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- VI. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*
- VII. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”*.
- VIII. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.
- IX. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas el cual por medio de acuerdo 18 de acta 21/2021, fue prorrogado por un mes adicional.

Que los profesionales que se detallan a continuación, haciendo uso de su derecho de petición, aplicaron al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de las solicitudes, con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, y en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. De conformidad con el acuerdo 24, tomado en Sesión de Consejo de fecha 26 de noviembre de 2021, que consta en el acta 24/2021, exonérese un total de 40 horas de educación continuada, para el cumplimiento del año 2020, aplicables en el registro de los siguientes profesionales, por el motivo de “suspensión y/o pago parcial”:

CONTADORES

- I. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- II. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- III. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*
- IV. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”*.
- V. Que este Consejo, tomó como consideración la situación mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas, mismo que por medio de acuerdo 18 de acta 21/2021, fue prorrogado por un mes adicional.
- VI. Que el artículo 115 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece *“Todo interesado podrá desistir de su petición o recurso...”*

Que en vista del derecho de presentar solicitud de desistimiento y de haberse recibido la misma por los profesionales que se mencionan a continuación, y de conformidad con las disposiciones expresadas anteriormente, posterior a la revisión de las solicitudes, y en base los argumentos vertidos en la presente resolución, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. De conformidad con el acuerdo 25, tomado en Sesión de Consejo de fecha 26 de noviembre de 2021, que consta en el acta 24/2021, téngase por desistido el trámite de exoneración de horas iniciado por parte de los profesionales detallados a continuación, por haber sido solicitado por los peticionantes:

CONTADORES

Nombre	Contador
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX
XXX	XXX

AUDITORES

Nombre	Auditor
XXX	XXX
XXX	XXX

CONTADOR-AUDITOR

Nombre	Auditor	Contador
XXX	XXX	XXX

II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1151

El Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”*.
- II. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que *“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”*;
- III. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- IV. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.11 que *“Las horas de educación continuada mínimas se podrán realizar en forma proporcional durante el primer año de la autorización como Contador o Auditor...”*
- V. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte...”*
- VI. Que este Consejo, derivado de lo establecido en la Norma de Educación Continuada, el cumplimiento de las horas de educación continua, solamente aplica para aquellos profesionales que se encuentren inscritos dentro de los registros que para tal efecto lleva este Consejo, exigencia que debe cumplirse a partir del día de su juramentación, hasta el día en el que se debe realizar el trámite de renovación de credenciales, es decir que el profesional, cuenta con un año completo para el cumplimiento de las primeras 40 horas, y siendo que la protesta fue tomada, el solicitante aún se encuentra dentro del primer año que le permite comenzar a acreditar las horas de educación continuada, no siendo procedente exonerar de su cumplimiento, cuando aún cuenta

con un plazo prudencial para su acreditación, además, el programa de exoneración de horas ha sido creado para los profesionales juramentados anterior a la pandemia COVID-19, ya que esta ha sido el principal motivo para tomar el Acuerdo 12, que consta en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, por el cual se decidió realizar el programa de exoneración de horas, mismo que por medio de acuerdo 18 de acta 21/2021, fue prorrogado por un mes adicional.

Que los profesionales que se detallan a continuación, haciendo uso de su derecho de petición, aplicaron al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de las solicitudes, y tomando en cuenta la fecha de juramentación, con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. Declarar no ha lugar la petición de exoneración de horas de educación continuada realizada, por no ser aplicable la exoneración de horas de educación continuada debido a lo regulado en el numeral 6.11 NEC, y en consideración a que aun cuenta con plazo para realizar la acreditación de horas de educación continuada, según el siguiente detalle:

Nombre	Auditor	Contador	Fecha de protesta
XXX	XXX	XXX	26/11/2021 y 25/03/2021
XXX	XXX	XXX	28/09/2020
XXX	XXX	XXX	17/12/2020
XXX	XXX	XXX	01/07/2021
XXX	XXX	XXX	17/12/2020
XXX	XXX	XXX	25/02/2021
XXX	XXX	XXX	26/11/2020

- II. De la presente resolución puede presentarse recurso de reconsideración de conformidad con el art. 133 y de apelación según el art. 135, ambas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos.

- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1152.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentados por Marta Gladis Mendoza López, el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 18 de la Constitución expresa: *“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas...”*
- II. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”*;
- III. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- IV. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*
- V. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”*.
- VI. Que el artículo 43 del Código Civil, define a la fuerza mayor como *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.
- VII. Que este Consejo, toma como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas, mismo que por medio de acuerdo 18 de acta 21/2021, fue prorrogado por un mes adicional; ahora bien, resulta que la petición que ahora nos ocupa, fue realizada en duplicidad, en vista que la misma ya fue aprobada por medio de acta 23/2020, y siendo que el acuerdo en mención solamente aplica para 40 horas, por lo tanto este Consejo está inhabilitado para aprobar más de lo autorizado, por lo que resulta improcedente la duplicidad de peticiones.

Que Marta Gladis Mendoza López, haciendo uso de su derecho de petición, aplicó al programa antes mencionado en dos ocasiones, y posterior a la revisión de las solicitudes, con base en las disposiciones legales y en los argumentos vertidos en la presente resolución, y en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. Con base en el acuerdo 25 tomado en sesión de Consejo de fecha 26 de noviembre de 2021, y que consta en el acta 24/2021, **declárese** improcedente la segunda solicitud realizada por Marta Gladis Mendoza López, en vista de haber sido aprobada una primera solicitud por medio de acta de Consejo 23/2020.

II. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración según el art. 133 y de apelación de conformidad con el art. 135, ambas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos.

III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1153.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentados por José Carlos René Ramírez Paz, el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoria, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que **“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”**.
- II. Que el artículo 4 inciso 1° de la LREC, regula que **“Para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”**
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que **“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”**;
- IV. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- V. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que **“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”**
- VI. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que **“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”**.
- VII. Que este Consejo, ha tomado como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales **inscritos** ante este Consejo, es que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas, mismo que de conformidad con los artículos mencionados, aplica solamente para los profesionales que se encuentren inscritos en los registros que lleva este Consejo, motivo por el cual se encuentra imposibilitado para exonerar de este cumplimiento a profesionales que no están obligados a cumplir con tal requisito por su falta de autorización para ejercer la profesión de auditoría.

Que José Carlos René Ramírez Paz, haciendo uso de su derecho de petición, aplico al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de tal solicitud, y con base en las disposiciones legales y en vista que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría aplica solamente para los profesionales inscritos en el Consejo, y además de los argumentos vertidos en la presente resolución, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. De conformidad con el acuerdo 25, tomado en Sesión de Consejo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que consta en el acta 24/2021, **deniéguese** la solicitud de exoneración de horas de educación continuada, para el cumplimiento del año 2020, presentada por José Carlos René Ramírez Paz, por no encontrarse inscrito en el registro de auditores que para tal efecto lleva el Consejo de conformidad con el artículo 4 inciso 1° LREC.
- II. La presente resolución admite recurso de reconsideración de conformidad con el Art. 133 y de apelación de conformidad con el artículo 135, ambas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1154.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentados por Luis Mario Rodríguez Ascencio, el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoria, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 2 inciso final de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que ***“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir ... y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”***.
- II. Que el artículo 4 inciso 1° de la LREC, regula que ***“Para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”***
- III. Que el artículo 12 inciso 5° de la LREC, expresa que ***“Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada ...”***;
- IV. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua.
- V. Que el punto 6 NEC, establece en su numeral 6.1 que ***“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”***
- VI. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que ***“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los***

profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”.

- VII. Que este Consejo, ha tomado como consideración la situación actual mundial derivada de la pandemia COVID-19, misma que de forma directa ha afectado no solamente la salud de la población, sino también la economía de cada uno de los ciudadanos, por lo que con el fin de permitir la exoneración de 40 horas de educación continuada, relativas al año 2020, y con el objetivo de no afectar en mayor medida la economía de los profesionales inscritos ante este Consejo, y recordando que la aplicación de la NEC surte efectos a partir del 1 de febrero de 2020, por lo que no es aplicable para aquellos profesionales que aun cuenten con sellos y credenciales no conformes a las reformas de la LREC vigentes desde el año 2017, por lo que por medio del Acuerdo 12, tomado en el acta 20/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, se decidió realizar el programa de exoneración de horas, mismo que de conformidad con los artículos mencionados, aplica solamente para los profesionales que se encuentren inscritos en los registros que lleva este Consejo, motivo por el cual se encuentra imposibilitado para exonerar de este cumplimiento a profesionales que para la fecha de renovación, de conformidad con las reformas del año 2017, no están obligados a cumplir con tal requisito por su falta de actualización.

Que Luis Mario Rodríguez Ascencio, haciendo uso de su derecho de petición, aplico al programa antes mencionado, y posterior a la revisión de tal solicitud, y con base en las disposiciones legales y en vista que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría aplica solamente para los profesionales inscritos en el Consejo, y además de los argumentos vertidos en la presente resolución, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. De conformidad con el acuerdo 25, tomado en Sesión de Consejo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que consta en el acta 24/2021, **deniéguese** la solicitud de exoneración de horas de educación continuada, para el cumplimiento del año 2020, presentada por Luis Mario Rodríguez Ascencio, por no encontrarse haber renovado sus sellos y credenciales de conformidad con las reformas a la LREC vigentes desde el año 2017, y que para su renovación no se requiere el cumplimiento de horas de educación continuada.
- II. La presente resolución admite recurso de reconsideración de conformidad con el Art. 133 y de apelación de conformidad con el artículo 135, ambas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1155.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentado, el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”;*
- II. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua, misma que en su punto 6, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y*

contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...

- III. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”*.
- IV. Que el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: *“Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúne los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan ... si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite ...”*
- V. Que se recibió solicitud de exoneración de horas por los profesionales siguientes profesionales, a quien en el proceso de la misma se le observo su solicitud, por medio de nota, en la cual se le observaba su trámite, sin que se recibiera escrito por medio del cual se subsanaban las prevenciones realizadas, motivo por el cual se procederá con el archivo definitivo del presente tramite.

Que los profesionales a continuación, haciendo uso de su derecho de petición, aplico al programa antes mencionado, la cual posteriormente fue observada, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, así como en las demás disposiciones legales, y en los argumentos vertidos en la presente resolución, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. Téngase por no subsanada la prevención realizada, en vista de no presentar documentación alguna.

NOMBRE	NOTA	PREVENCION
XXX	PCV-828/2021	Detallar el motivo de su afectación directa por la Pandemia
XXX	PCV-844/2021	Falta firma y sello en declaración jurada adjunta
XXX	PCV-829/2021	Detallar el motivo de su afectación directa por la Pandemia
XXX	PCV-818/2021	No se visualiza declaración jurada
XXX	PCV-854/2021	No se visualiza declaración jurada
XXX	PCV-868/2021	Falta firma y sello en declaración jurada adjunta
XXX	PCV-831/2021	Detallar el motivo de su afectación directa por la Pandemia

XXX	PCV-833/2021	Detallar el motivo de su afectación directa por la Pandemia
XXX	PCV-853/2021	Solicitaba acreditación horas año 2018 que no fueron reportadas por la Corporación de Contadores
XXX	PCV-835/2021	Detallar el motivo de su afectación directa por la Pandemia
XXX	PCV-872/2021	Falta firma y sello en declaración jurada adjunta
XXX	PCV-825/2021	No se visualiza declaración jurada
XXX	PCV-839/2021	Detallar el motivo de su afectación directa por la Pandemia
XXX	PCV-841/2021	Detallar el motivo de su afectación directa por la Pandemia

II. Con base en el acuerdo 25 tomado en sesión de Consejo de fecha 26 de noviembre de 2021, procédase a dar cierre el presente expediente de solicitud de exoneración de horas de educación continuada, sin más trámite.

III. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración según el art. 133 y de apelación según el art.135, ambas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 1156.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentados, el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, realiza las siguientes CONSIDERACIONES:

- I. Que el artículo 36 literal “q” de la LREC, establece que es facultad del Consejo *“Promover la educación continuada de los Contadores Públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto”;*
- II. Que por medio de publicación en el Diario Oficial número 28, tomo 426, de fecha 11 de febrero de 2020, este Consejo emitió la Norma de Educación Continuada (NEC), con la que pretende regular todo lo relacionado con el cumplimiento de la educación continua, misma que en su punto 6, establece en su numeral 6.1 que *“Los auditores y contadores inscritos en el Consejo, deberán cumplir cada año un mínimo de 40 horas de educación continuada acreditables, de las cuales 4 horas deberán ser sobre ética profesional...”*

- III. Que el punto 11 NEC “otras condiciones”, específicamente el punto 11.4 de la mencionada norma, relacionado con las exoneraciones, se establece que *“El Consejo podrá exonerar del cumplimiento de las horas de educación continuada, a los profesionales inscritos a petición de parte, en los siguientes casos: 2. Los casos fortuitos o fuerza mayor”*.
- IV. Que el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: *“Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúne los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan ... si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite ...”*
- V. Que se recibió solicitud de exoneración de horas, a quien en el proceso de la misma se le observó su solicitud, y se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, sin que se recibiera escrito por medio del cual se subsanaban las prevenciones realizadas, motivo por el cual se procederá con el archivo definitivo del presente trámite.

Que los profesionales que se detallan a continuación, auditor, haciendo uso de su derecho de petición, aplico al programa antes mencionado, la cual posteriormente fue observada, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, así como en las demás disposiciones legales, y en los argumentos vertidos en la presente resolución, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

- I. Téngase por no subsanada la prevención realizada por medio de los profesionales que se detallan a continuación, por medio de la cual se otorgaba un plazo de 10 días hábiles, en vista de no presentar documentación alguna.

NOMBRE	COMUNICACIÓN	FECHA DE NOTIF
XXX	Correo electrónico	19/10/2021
XXX	Correo electrónico	16/11/2021
XXX	Correo electrónico	18/11/2021
XXX	Correo electrónico	17/11/2021
XXX	WhastApp	17/11/2021
XXX	Correo electrónico	17/11/2021

- II. Con base en el acuerdo 25 tomado en sesión de Consejo de fecha 26 de noviembre de 2021, procédase a dar cierre el presente expediente de solicitud de exoneración de horas de educación continuada, sin más trámite.
- III. De la presente resolución cabe recurso de reconsideración según el art. 133 y de apelación según el art.135, ambas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Notifíquese.

Asimismo, se informa al Consejo de los resultados finales del programa de exoneración de horas, quedando un total de 2,338 trámites aprobados y 125 casos que no aplican al programa, de un total de 3,298 solicitudes de exoneración.

3.3.8 Informe de evento del CVPCPA.

Se informa al Consejo de los resultados obtenidos del evento gratuito desarrollado los días 25 y 26 de noviembre del presente año denominado Lavado de Dinero y Activos Obligaciones y Atribuciones para los Contadores Públicos, con un total de participantes de 3,338, clasificados así: 1,044 auditores, 1,922 contadores y 372 público en general a la fecha del 24 de noviembre.

3.4 ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

La jefe UFI dio lectura al acta de la Comisión 09 y 10/2021, informando lo siguiente:

3.4.1 Presentación de estados financieros al 30 de septiembre 2021.

Ejecución Presupuestaria de Egresos					
	Rubro	Presupuesto	Devengado	Total	%
51	Remuneraciones	\$464,050.27	\$286,129.13	\$177,921.14	61.66%
54	Adquisiciones de bienes y ser	\$196,700.73	\$116,140.36	\$80,560.37	59.04%
55	Gastos financieros y otros	\$1,050.00	\$1,032.66	\$17.34	98.35%
61	Inversiones en activos fijos	\$52,600.00	\$0.00	\$52,600.00	0.00%
	Total	\$714,401.00	\$403,302.15	\$311,098.85	56.45%

La Unidad Financiera presentó los estados financieros correspondientes a abril 2021 y se dieron por enterados del informe de ejecución presupuestaria del 1 de enero al 30 de septiembre 2021. Por lo que el Consejo se dio por enterado de lo informado

3.4.2 Propuesta de bonificación para empleados 2021.

La Comisión informa a Consejo que la administración presentó, la propuesta de bonificación extraordinaria para el personal del Consejo correspondiente al año 2021, establecida en el reglamento interno de trabajo. En la sesión la Gerencia y la Jefe de la Unidad Financiera informaron que se han proyectado y verificado cubrir los gastos de funcionamiento al 31 de diciembre 2021 y se ha considerado las disponibilidades financieras, tal como lo requiere la normativa citada. Determinando que es posible otorgar una bonificación de hasta el 100% del salario del personal, si así lo considera el Consejo.

Este beneficio de bonificación extraordinaria, ha estado incorporado desde el año 2015, el cual es financiado con recursos provenientes de fondos propios. Es de hacer notar, que el talento humano de este Consejo no obstante la situación de pandemia mundial, ha puesto su empeño para el desarrollo de sus actividades, dentro de las cuales se destacan los eventos de capacitación, juramentación de nuevos profesionales y otras actividades de conformidad a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que generaron recursos propios durante el presente año, los cuales fueron de beneficio de la profesión. Con base a lo anterior la comisión sugiere a Consejo se apruebe el bono del 100% para los empleados para el año 2021, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 26:** Con base en lo informado y propuesto por la Gerencia y la Jefe UFI, relacionado con la bonificación extraordinaria para el personal del Consejo correspondiente al año 2021, establecida en el reglamento interno de trabajo, el Consejo tomó en consideración lo

expuesto según lo siguiente:

- La bonificación extraordinaria está considerada el Reglamento Interno de Trabajo vigente desde el año 2015 y en sus reformas.
- La prestación citada se ha otorgado anualmente al personal desde el año 2015.
- El talento humano de este Consejo no obstante la situación de pandemia mundial, ha puesto su empeño, para el desarrollo de sus actividades, dentro de las cuales se destacan los eventos de capacitación, juramentación de nuevos profesionales y otras actividades de conformidad a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que generaron recursos propios durante el presente año.
- Se han proyectado y verificado cubrir los gastos de funcionamiento al 31 de diciembre 2021 y se ha considerado las disponibilidades financieras, tal como lo requiere la normativa citada.

Por lo antes expuesto, se aprueba la bonificación extraordinaria para el personal del Consejo, otorgando el 100% del salario a cada uno de los empleados, la cual se pagará en diciembre del año 2021 con recursos provenientes de fondos propios, previamente cubiertos los gastos de funcionamiento del ejercicio del año en curso, de acuerdo a la disponibilidad financiera, conforme lo establece el artículo 48 del reglamento interno de trabajo.

4. VARIOS

La Jefe jurídico informa a Consejo sobre la necesidad de ratificar la publicación de las resoluciones aprobadas en el acta 20 sobre el reglamento interno de trabajo y en acta 14/2021 la inclusión de maternidad y la modificación de la NEC, asimismo la publicación de la tabla de aranceles por el aumento al salario mínimo el Consejo en base a lo anterior expuesto emite el **ACUERDO 27**: Se giran instrucciones al área jurídica de asignar número de resolución a las resoluciones siguientes: I) Modificación del Reglamento Interno de Trabajo, II) Gira instrucciones a la Gerencia para que se publiquen las resoluciones en el Diario Oficial y la tabla de aranceles actualizada en base al aumento al salario mínimo.

En base a lo anterior se emiten las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN 1157.-

San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

- X. Que el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, es una institución autónoma en lo administrativo y financiero, adscrito al Ministerio de Economía.
- XI. Que el artículo 41 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que el Consejo *“deberá contar con la estructura organizativa necesaria para ejercer con eficiencia sus funciones, para lo cual, previa autorización del Ministerio de Economía, organizará dicha estructura y procederá a nombrar al personal necesario.”*; en virtud de lo cual, se cuenta con personal administrativo de forma permanente.

- XII. Que el artículo 36 literal “m” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece que es facultad del Consejo “*proponer su Reglamento Interno ... al Órgano Ejecutivo en el ramo de Economía*”, motivo por el cual, este Consejo por medio de resolución 22, de fecha 06 de marzo de 2015, emitió el respectivo Reglamento Interno de Trabajo.
- XIII. Que los objetivos fundamentales del Reglamento Interno de Trabajo son: crear un marco legal unificado que facilite el cumplimiento de las obligaciones de los y las trabajadores/as, desarrollar los derechos de los administrados, mejorar las posibilidades de control por parte de la Administración y garantizar un adecuado flujo de recursos que permitan atender las responsabilidades que competen al Consejo.
- XIV. Que por medio de acuerdo 27, tomado en la sesión de Consejo celebrada el día 26 de noviembre de 2021, y que constan en el acta 24/2021, se acordó reformar el referido Reglamento Interno de Trabajo, específicamente adicionando el apartado “protección de la maternidad”, el cual quedara regulado del artículo 39 al artículo 42.

POR TANTO: con base lo establece en los artículos 24, 36 literal m) y 41 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo RESUELVE:

- XI. Refórmese el Reglamento Interno de Trabajo que rige a los empleados y funcionarios del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, siendo su nuevo texto íntegro el siguiente:

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento Interno de Trabajo tiene por objeto establecer la estructura organizativa y funcional, así como las normas necesarias para el desarrollo de las labores del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, así como regular las relaciones laborales de orden técnico y administrativo entre el Consejo y empleados del mismo.

El presente Reglamento Interno de Trabajo es de obligatorio cumplimiento para el Consejo y los empleados del mismo, no se podrá alegar ignorancia del mismo.

Denominación

Art. 2.- Para los efectos del presente reglamento, el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría se denominará el Consejo y a quienes laboran en la institución, empleados.

Domicilio

Art. 3.- Se entenderá como domicilio del Consejo, el lugar donde se encuentren ubicadas sus oficinas centrales, siempre que no contradiga lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley.

Campos de aplicación

Art. 4.- Este Reglamento será aplicable en lo que corresponda, a los empleados del Consejo, a los Directores y Comisiones.

Estructura Organizativa

Art. 5.- El Consejo está constituido por: seis Directores Propietarios con sus respectivos suplentes, Consejo directivo en pleno, cinco Comisiones de trabajo siguientes: Ética Profesional, Inscripción y Registro, Educación Continuada y Control de Calidad, Principios y Normas, y de Administración y Finanzas, Presidencia del Consejo, Gerencia General, UACI-Recursos Humanos, Unidad Jurídica, Apoyo administrativo, área de Educación y Control de Calidad, área de Principios y Normas, área de Inscripción y Registro, y Unidad Financiera, dependiendo de ella Presupuesto, Contabilidad y Tesorería.

Para facilitar la consecución de los fines institucionales, la estructura organizativa del Consejo puede variar dependiendo de la mayor conveniencia de ello, previo análisis del Consejo, así como también las funciones y cargos del personal.

Capítulo II SECCION PRIMERA

Del Personal

Art. 6.- El personal del Consejo se clasifica en Permanente, e Interino. Podrá adoptarse otros medios para el nombramiento del personal, con los lineamientos y directrices del Consejo.

Plazas Nuevas o Vacantes

Art. 7.- Al ocurrir una vacante que no debe llenarse por el sistema de ascenso, se publicará por cualquier medio de comunicación: página web, periódico de mayor circulación nacional, etc. El interesado, deberá retirar de las oficinas del Consejo una solicitud de empleo o descargarla de la página web y se someterá al proceso de selección, contratación e inducción correspondiente, la publicación contendrá el número de plazas disponibles, los requisitos necesarios para ocuparlas y las fechas en que se cerrará la inscripción y se verificará la prueba.

Requisitos para el ingreso

Art. 8.- Para ingresar a laborar en el Consejo se requiere:

- a) Ser salvadoreño, centroamericano de origen o extranjero que reúna los requisitos establecidos por la Constitución de la Republica y leyes secundarias;
- b) Ser mayor de dieciocho años de edad, o haber obtenido título que lo habilite para desempeñar el cargo o empleo;
- c) Someterse a las pruebas de idoneidad, exámenes o concursos pertinentes para la selección del personal;
- d) Estar físicamente capacitado para el desempeño del cargo;
- e) Acreditar buena conducta, especialmente con atestados extendidos por las oficinas donde hubiere trabajado con anterioridad, o por los centros educacionales si se tratare de aspirantes que no han desempeñado ningún empleo;
- f) Pasar un periodo de prueba de tres meses, contados a partir de la fecha en que se tome

posesión del cargo o empleo; y

g) Llenar los demás requisitos que exijan las leyes especiales.

EN NINGUN CASO SE EXIGIRA A LOS ASPIRANTES, LA PRUEBA DEL VIH.

No se solicitará a los aspirantes la prueba de embarazo, ni constancia de no afiliación a gremios o instituciones.

Selección de nuevo personal

Art. 9.- La selección del personal que ingrese al Consejo se hará por medio de pruebas de idoneidad, a las que se admitirán únicamente los solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 8 de este Reglamento.

Exceptúense los cargos expresamente determinados por la ley

Selección de candidatos

Art. 10.- Efectuadas las pruebas de idoneidad, la Comisión de Administración y Finanzas del Consejo, seleccionará los tres candidatos mejor calificados y los propondrá al Consejo.

Si la Comisión estimare que no es elegible ninguno de los candidatos que se hubieren presentado, lo declarará así y someterá nuevamente la plaza a concurso

Caso de varias plazas

Art. 11.- Si las plazas vacantes de una misma clase fueren dos o más y hubieren sido sometidas a un mismo concurso, la nómina de candidatos que proponga la Comisión deberá contener o ser igual al número de plazas, más dos, y los nombramientos se harán entre los comprendidos en dicha nómina sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Regulación del periodo de prueba

Art. 12.- El periodo de prueba a que se refiere el literal f) del Art. 8 se regula así:

a) Si el funcionario o empleado no rindiere servicios satisfactorios podrá ser removido sin ningún trámite durante este periodo, rindiéndose informe a la respectiva Comisión de Servicio Civil que contenga las razones que se tuvieron para hacer la remoción;

b) Durante este periodo las Comisiones de Trabajo del Consejo podrán pedir al Jefe de la dependencia respectiva, la remoción del empleado o funcionario, si se comprobare que hubo fraude en el proceso de su nombramiento o un error material evidente, como la confusión de nombres. En los casos de este literal el funcionario o empleado será oído previamente por su Jefe por el término de tres días.

Art. 13.- Transcurrido satisfactoriamente el periodo de prueba, y si continuare en el cargo o empleo, el funcionario o empleado gozará plenamente de la protección que le concede la Ley en materia.

Casos en que no es necesaria la prueba de idoneidad

Art. 14.- Solamente podrán conferirse cargos o empleos sin necesidad de pruebas de idoneidad en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de personas que, habiendo pertenecido a la carrera administrativa de

conformidad con la Ley en la materia, se hubieren retirado voluntariamente o por supresión de plaza, siempre que con anterioridad hayan desempeñado satisfactoriamente el mismo cargo o empleo u otro similar durante un periodo no menor de dos años y su retiro no exceda de igual lapso;

b) Cuando se trate de llenar plazas cuya duración no exceda de seis meses;

c) Cuando para no entorpecer la administración, haya necesidad de nombrar un funcionario o empleado con carácter interino por un periodo no mayor de dos meses.

Los cargos se llenaran por ascenso

Art. 15.- Los Cargos o empleos vacantes en el Consejo se llenaran por promoción o ascenso de conformidad con este Reglamento, sin perjuicio de lo dicho en el Art.7.

Permutas

Art. 16.- Los funcionarios y empleados que desempeñen cargos de una misma clase podrán ser permutados sin ningún trámite, si fuere conveniente para la administración y hubiere anuencia de los interesados.

Reglas para traslados

Art. 17.- Los funcionarios o empleados podrán ser trasladados a otro cargo de igual clase, aun sin su consentimiento cuando fuere conveniente para la administración y siempre que el traslado sea en la misma localidad.

El traslado a un cargo similar que deba, desempeñarse en otra localidad, podrá acordarse con anuencia del interesado, y, en su defecto, solo con autorización de la Comisión de Administración y Finanzas, que oirá previamente a aquél, tomando en cuenta la necesidad del servicio, e informara al Consejo sobre el traslado.

Descenso de clase

Art. 18.- Solamente podrá trasladarse a un funcionario o empleado a un cargo de clase inferior cuando se compruebe descuido o mal comportamiento de acuerdo con las conceptuaciones periódicas que aparecieren en el libro de registro correspondiente y mediante resolución razonada del Consejo.

Para lo anterior se deberá mandar a oír al empleado de conformidad al principio del debido proceso, presunción de inocencia y derecho de respuesta Interinatos

Art. 19.- El contrato celebrado para llenar interinamente las plazas de carácter permanente, contendrá en forma expresa la correspondiente clausula explicativa.

Ascensos

Art. 20.- Todo ascenso de los empleados del Consejo, se hará tomando en cuenta, su profesión, los conocimientos básicos y técnicos, que tenga sobre el puesto.

Para llenar las vacantes que ocurran o las nuevas plazas, se preferirá en igualdad de condiciones a los empleados que están laborando en el Consejo.

Expediente de los empleados

Art. 21.- El responsable de Recursos Humanos llevara un expediente de cada empleado que

labora en el Consejo. El expediente contendrá los documentos y datos siguientes:

- a) Curriculum Vitae; el cual deberá ser actualizado anualmente o cuando existan cambios.
- b) Fotocopia de Documento Único de Identificación.
- c) Fotocopia de Numero de Identificación Tributaria
- d) Fotocopia de título o diplomas obtenidos.
- e) Solvencia de la Policía Nacional Civil.
- f) Nombres de las personas que dependen económicamente del empleado.
- g) Cargo que desempeña y sueldo
- h) Fecha de ingreso
- i) Control de licencias, vacaciones, ascensos, sanciones y cualquier otro informe que se considere necesario
- j) Cualquier otro documento que se relacione con el empleado.

Registro de personal

Art. 22.- El encargado de Recursos Humanos mantendrá un control de asistencia del personal.

Art. 23.- El empleado que por motivos de fuerza mayor no registre su hora de entrada o salida o se anote de forma tardía, deberá presentar la solicitud de permiso ante el jefe inmediato, según corresponda; se establece un máximo de tres permisos por olvido u omisión de marcación al mes, debiendo comunicarlo inmediatamente o en el plazo máximo de tres días luego de ocurrido el olvido.

El jefe inmediato deberá otorgar el permiso correspondiente.

Art. 24.- El encargado de Recursos Humanos elaborará mensualmente un informe de control de asistencia y lo entregara a la Gerencia General.

Llegadas tardías y ausencias

Art. 25.- Se concederán cinco minutos diarios de tolerancia después de la hora Oficial de entrada sin aplicar descuento; pero si excede del tiempo antes estipulado se tomara como impuntualidad y serán aplicados los descuentos establecidos en las Disposiciones

Generales de Presupuesto.

Art. 26.- El empleado que habiéndose presentado a sus labores, tuviere que ausentarse por alguna razón justificada, o que no se presentare a sus labores, deberá solicitar el permiso correspondiente, a su jefe inmediato, según el caso.

El empleado deberá solicitar el permiso oportunamente, ya sea por su persona o por familiares, según sea el caso.

Carné de identificación

Art. 27.- El encargado de Recursos Humanos, otorgara el carné de identificación al empleado nombrado o contratado, a más tardar en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del nombramiento o contratación.

Art. 28.- El empleado deberá portar el carné de identificación en un lugar visible al ingresar y permanecer en las instalaciones del Consejo

Art. 29.- En caso de pérdida o deterioro del carné, por descuido o culpa del empleado, éste deberá gestionar la reposición a la mayor brevedad con el encargado de Recursos Humanos, y el costo será cancelado por el empleado.

Nombramiento de plazas nuevas

Art. 30.- El nombramiento de los empleados lo hará el Consejo según lo prescrito en el Artículo 41 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y acuerdo tomado en sesión de Consejo.

Adecuación a los cargos

Art. 31.- El Consejo deberá ubicar al personal en las plazas que estén acorde con su profesión y experiencia, para lograr la consecución de los objetivos del Consejo

Asignación de labores diferentes a las del cargo asignado

Art. 32.- Cuando un empleado del Consejo, por razones externas a la institución, no tenga actividades labores pendientes de realizar, la administración podrá designarle trabajo en áreas diferentes a las correspondientes a su cargo.

Instrumentos de trabajo

Art. 33.- El Consejo proporcionara el materia, equipo, implementos y recursos necesarios para que los empleados puedan realizar sus funciones satisfactoriamente, el mismo deberá ser utilizado en beneficio de la institución.

Siendo una obligación del empleado el cuidado, conservación y buen uso de los instrumentos de trabajo asignados.

SECCION SEGUNDA

Lugar de prestación de los servicios

Art. 34.- Los empleados del Consejo prestaran sus servicios dentro de su sede, y fuera de las instalaciones del mismo, cuando fuere necesario, y por instrucciones de la autoridad competente.

Jornada ordinaria de trabajo

Art. 35.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias y la semana laboral de cuarenta horas

En aquellos casos particulares en que la prestación de servicios requiera que el personal desempeñe sus labores en horas diferentes a las indicadas en su horario normal de trabajo, se hará de común acuerdo entre éste y su inmediato superior. Cuando el empleado por razones del servicio extienda la prestación de su jornada más allá del horario ordinario o en días de asueto y descanso recibirá como prestación tiempo compensatorio equivalente a lo

laborado de manera extraordinaria.

Los servicios se prestarán de lunes a viernes en jornada única diaria de ocho horas incluyendo en dicho periodo una pausa para alimentación que no excederá de una hora, que será otorgada desde las doce a las trece horas de cada día laboral.

Los días de descanso semanal serán los días sábados y domingos de cada semana.

El empleado que preste sus servicios en horarios y turnos especiales tendrá derecho a que se le compense el tiempo.

Jornada extraordinaria de trabajo

Art. 36.- El trabajo realizado por el empleado en horas fuera de audiencia o extraordinario, será remunerado al personal del área de Servicios Generales de conformidad con las Disposiciones Generales Presupuesto, con tiempo compensatorio equivalente al tiempo laborado.

Se considera como tiempo extraordinario de trabajo todo aquel que se labore en exceso de la jornada ordinaria, en días de descanso semanal o días de asueto si fuera autorizado por el Consejo cuando se considere necesario. El tiempo extraordinario iniciará después de la hora de salida ordinaria para fines de cómputo de tiempo extraordinario o de tiempo compensatorio.

Lugar y fecha de pago

Art. 37.- Los sueldos y salarios de los empleados se estipularán en la forma que el Estado de El Salvador lo hace y serán pagados en la oficina principal del Consejo y fecha que determine el Estado; los comprobantes de pago serán los que establezca el mismo Estado. No se podrá otorgar anticipos de sueldos.

Días de asueto

Art. 38.- Los empleados del Consejo gozarán de los días de asueto estipulados en la respectiva ley.

Asimismo, los días de asueto que el Estado determine y conceda a sus trabajadores y empleados. Cuando se trabaje en estos días, estará sujeto a lo que determine la ley para los trabajadores del Estado.

Protección de la Maternidad

Art. 39. Queda prohibido destinar mujeres embarazadas a trabajos que requieran esfuerzos físicos incompatibles con su estado. Se presume que cualquier trabajo que requiera un esfuerzo físico considerable, es incompatible con el estado de gravidez después del cuarto mes de embarazo.

Art. 40. Gozará de permanencia en el cargo o empleo las mujeres en estado de embarazo, desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluya el descanso postnatal, por lo tanto, no podrán ser destituidas, despedidas, suspendidas, permutadas, trasladadas o rebajadas de categoría sino hasta inmediatamente después de concluido el descanso antes expresado.

Art. 41. El Consejo está obligado a dar a la trabajadora embarazada, en concepto de descanso por maternidad, dieciséis semanas de licencia, diez de las cuales se tomarán obligatoriamente después del parto, y deberán otorgarse ineludiblemente cualquiera que sea el tiempo de

trabajo de la interesada.

La mujer en estado de gravidez gozará de la garantía de estabilidad laboral desde el momento de la concepción, hasta que concluyan seis meses posteriores al descanso postnatal. Durante este período será nulo todo acuerdo celebrado entre la mujer embarazada con su empleador, ya que dicho derecho es irrenunciable, no obstante, esto no será impedimento para que la mujer protegida por la garantía antes mencionada, renuncie voluntariamente a su trabajo. La mujer trabajadora al reincorporarse a sus labores luego del descanso postnatal, deberá cumplir con sus deberes y obligaciones laborales, así como con su jornada laboral diaria, con el horario establecido y con todas las demás condiciones que establezca el Consejo.

Además, todo empleado público, en caso de paternidad por nacimiento o adopción, tendrá derecho a una licencia de tres días hábiles, con goce de sueldo, que se concederá a su elección desde el día del nacimiento, de forma continua, o distribuirlos dentro de los primeros quince días desde la fecha del nacimiento. En el caso de padres adoptivos, el plazo se contará a partir de la fecha en que quede firme la sentencia de adopción respectiva. Para el goce de esta licencia deberá presentarse partida de nacimiento o certificación de la sentencia de adopción, según sea el caso.

Art. 42. Si transcurrido el período de licencia por maternidad, la trabajadora comprobare con certificación médica que no se encuentra en condiciones de volver al trabajo, quedando obligado el patrono a pagarle las prestaciones por enfermedad y a conservar su empleo. Si una trabajadora lacta a su hijo, tendrá derecho con este fin, a una interrupción del trabajo de hasta una hora diaria. A su pedido esta interrupción se podrá fraccionar en dos pausas de treinta minutos cada una. Las interrupciones de trabajo conforme a párrafo precedente serán contadas como horas de trabajo y remuneradas como tales.

SECCION TERCERA

Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Obligaciones

Art. 43.- Lo relativo a las obligaciones, prohibiciones del Consejo, así como los derechos y obligaciones de los empleados, se regirán de conformidad a la Ley, según corresponda.

Además de lo que establezcan las leyes, decretos, reglamentos especiales, son obligaciones de los funcionarios y empleados del Consejo:

- a) Asistir con puntualidad a su trabajo en las audiencias señaladas y dedicarse a él durante las horas que correspondan.
- b) Desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su Cargo o empleo;
- c) Guardar la reserva y discreción necesarias en los asuntos que tengan conocimiento por razón de su cargo o empleo, aún después de haber cesado en el desempeño de ellos;
- d) Rechazar dádivas, promesas o recompensas que se les ofrezcan como retribución, aun cuando sea a título de pronto despacho;
- e) Respetar con dignidad a sus superiores jerárquicos, obedecer sus órdenes en asuntos de trabajo y observar seriedad en el desempeño de sus cargos;

- f) Atender al público en forma esmerada y guardarle la consideración debida en las relaciones que estuviere con él por razón de su cargo o empleo;
- g) Conducirse con la debida corrección en las relaciones con sus compañeros de trabajo y con sus subalternos;
- h) Excusarse o declararse impedidos para actuar en los casos determinados por la ley;
- i) Cumplir con sus obligaciones de manera imparcial y desinteresada;

Las órdenes y requerimientos girados por los jefes, gerentes y demás empleados que tengan personal a su cargo, serán válidas únicamente cuando sean informadas por escrito.

Derechos de los empleados y las empleadas

Art. 44.- Los empleados del Consejo gozaran de los derechos siguientes:

- a) De permanencia en el cargo o empleo. En consecuencia, no podrán ser destituidos, despedidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establezca la ley en la materia;
- b) De ascenso;
- c) De devengar el sueldo, viáticos y emolumentos que tuvieren asignados el cargo o empleo para que han sido nombrados; y sólo podrán hacerse los descuentos autorizados por la ley;
- d) De asuetos, vacaciones y licencias que señalan las leyes respectivas;
- e) De sobresueldos o aguinaldos en el mes de diciembre de cada año, en la forma y con las limitaciones que se determine;
- f) De enterarse de las calificaciones que de sus servicios hagan sus superiores y de hacer, en su caso, los reclamos pertinentes;
- g) De jubilación, pensión retiro conforme a las leyes especiales sobre ésta materia;
- h) De recibir una cantidad igual a un mes de sueldo que devengue a la fecha en caso de fallecimiento de conformidad al Artículo 45 de éste Reglamento,

SECCION CUARTA

Prestaciones

Permisos sin goce de sueldo

Art. 45.- Las licencias sin goce de sueldo a que se refiere el inciso primero del Artículo 12 de la Ley de Asuetos, Vacaciones, Licencias de los Empleados Públicos, no excederán de dos meses dentro de cada año, salvo cuando dichas licencias sin goce de sueldo se concedan por motivos de enfermedad, en cuyo caso no deberán exceder de seis meses dentro del año.

En caso de que se solicite licencias sin goce de sueldo, por enfermedad y a continuación por otra causa, o viceversa las licencias en conjunto no excederán de seis meses.

También tendrán derecho a licencia sin goce de sueldo hasta por un año prorrogable una sola

vez por igual periodo, a juicio de los jefes de la unidades primarias de organización, los funcionarios y empleados públicos que fueren asignados para desempeñar cargos en organismos internacionales, con los cuales el país tenga participación derivada de convenios vigentes.

Permisos con goce de sueldo

Art. 46.- Previa comprobación y justificación, podrá concederse permiso con goce de sueldo al personal de conformidad a lo establecido en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los empleados públicos.

Vacaciones

Art. 47.- El personal del Consejo tendrá derecho a gozar a titulo de vacaciones en tres periodos del año:

- Ocho días, durante la semana santa;
- Seis días, del uno al seis de agosto y
- Diez días, desde el veinticuatro de diciembre hasta el dos de enero.

Aguinaldo

Art. 48.- El personal del Consejo tendrá derecho recibir una prestación en concepto de aguinaldo en la misma forma que gocen los empleados del gobierno central.

Ayuda en caso de fallecimiento

Art. 49.- En caso de fallecimiento de cualquier empleado, el Consejo entregara inmediatamente a la persona que hubiera designado el fallecido, una cantidad igual a un mes de sueldo que devengue la fecha.

Si no hubiere hecho tal designación la entrega se hará a su cónyuge, compañera de vida o a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de defunción.

Seguro de vida

Art. 50.- Los empleados del Consejo sin límite de edad, nombrados según Ley de Salarios, por el sistema de contrato o de planilla de jornales, tendrán derecho a un seguro de vida gratuito que el Estado pagara a los beneficiarios por un monto de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO 57/100 DOLARES EXACTOS (\$3,428.57) por empleado.

Seguridad Social

Art. 51.- En virtud de estar sujeto al régimen del Seguro Social, el Consejo queda exento de las prestaciones que le imponga el Código de Trabajo y otras leyes en favor del personal, en la medida en que sean cubiertas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Cuando el empleado se incapacite por más de tres días, el Consejo procederá de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Bono Extraordinario

Art. 52.- El Consejo, en el mes de diciembre, previamente cubiertos los gastos de funcionamiento del ejercicio del año en curso, entregará a cada empleado del Consejo, un bono equitativo extraordinario, proveniente de fondos propios, cuyo monto se fijara de acuerdo a la disponibilidad financiera.

Régimen disciplinario y procedimiento

Art. 53.- Las infracciones se clasifican así:

- a) Menos graves;
- b) Graves;
- c) Muy Graves.

Art. 54.- Son infracciones menos graves:

- a) No presentarse con puntualidad a sus labores;
- b) No permanecer en su trabajo durante la jornada laboral;
- c) Realizar actos incompatibles con el decoro del cargo;
- d) No guardar el debido respeto y consideración a sus superiores, compañeros y subalternos;
- e) No tratar con la debida cortesía a las personas con quienes se relacione en el desempeño de sus labores;
- f) Emplear los útiles, materiales, muebles y equipo suministrado por el Consejo, para objeto diferente a su destino normal o en beneficio de personas distintas al Consejo;
- g) Aceptar o entregar en horas laborales, cualquier clase trabajo ajeno, sin permiso escrito del superior jerárquico inmediato;
- h) Realizar cualquier acto reprochable con el fin de obtener aumento en su sueldo, ascenso u otra ventaja análoga;
- i) Abandonar las labores durante la jornada sin causa justificada o licencia del superior respectivo;
- j) No cuidar o conservar en buen estado las máquinas, equipo, útiles, instrumentos y demás bienes de propiedad o tenencia del Consejo, debiendo responder del deterioro ocasionado, salvo que éste provenga de su uso natural, de su mala calidad o de fabricación defectuosa;
- k) No cuidar los libros, documentos y registros en general;
- l) No guardar la compostura y corrección debida durante el desempeño de sus labores;
- m) No presentarse correctamente vestido, ni mantener esta corrección o no usar el uniforme respectivo durante las horas laborales.

Infracciones graves

Art. 55.- Son infracciones graves:

- a) Haber sido amonestado dos veces en el mismo año;
- b) Divulgar información sobre las operaciones, asuntos administrativos, aspectos legales y en general sobre aquellos que puedan causar perjuicio al Consejo;

- c) Negarse a desempeñar una orden dada en uso de sus atribuciones por un superior jerárquico;
- d) Extraer de la oficina bienes, libros, registros y documentos propiedad del Consejo, sin permiso de la gerencia y el Consejo;
- e) Hacer propaganda política, religiosa o de cualquier otra naturaleza en el lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores;
- f) Faltar al desempeño de sus labores sin el permiso correspondiente;

Infracciones muy graves

Art. 56.- Son infracciones muy graves:

- a) Emitir órdenes o resolver en contravención a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, reglamentos, disposiciones u órdenes giradas por sus superiores;
- b) Realizar trabajos a favor de personas ajenas al Consejo y que exista conflicto de interés entre dicha persona y el Consejo;
- c) Recibir por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, lograr ventajas o beneficios de cualquier clase, por ejecutar, abstenerse de ejecutar, realizar con mayor esmero o prontitud o ejecutar con retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones;
- d) Usar en beneficio propio o de terceros fondos o valores confiados a su custodia o vigilancia;
- e) Alterar los libros, registros, comprobantes, correspondencia o cualquier otro documento del Consejo o de interés de éste;
- f) Presentarse al desempeño de sus labores bajo el efecto de bebidas embriagantes, narcóticos, drogas, enervantes o estupefacientes o con muestra de haberlos ingerido o hacer uso de los mismos durante las horas laborales dentro o fuera de institución.

Disposiciones, Disciplinas y Modo de Aplicarlas

Art. 57.- Se establecen como medidas disciplinarias las siguientes:

Amonestación verbal privada

Amonestación escrita

Suspensión sin goce de sueldo hasta por un mes

Suspensión sin goce de sueldo de más de un mes según lo establecido en la Ley del Servicio Civil

Rebaja de categoría dentro del mismo cargo

Despido o destitución

Las medidas antes mencionadas se aplicaran para sancionar, según la menor o mayor gravedad de la falta y de acuerdo a lo establecido en este capítulo, las acciones u omisiones

en que incurriere cualquier empleado del Consejo y que alteraren la disciplina y la buena marcha de las actividades de la institución o menos caben su prestigio o sus intereses en cualquier forma o que implique violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en las disposiciones de carácter general o particular, emanadas por las autoridades del Consejo.

Art. 58.- Procederá la amonestación verbal privada por cualquiera de las faltas siguientes:

- a) Por no desempeñar el trabajo en forma cuidadosa y diligente, en el lugar, tiempo y condiciones que le indiquen sus superiores
- b) Por no presentarse correctamente o no mantener esa corrección durante las horas de trabajo, o por no presentarse con el uniforme asignado sin causa justificada, según el caso.
- c) Por no asistir con puntualidad al trabajo.
- d) Por ocupar los útiles, materiales, muebles y demás instrumentos proporcionados por el Consejo para objeto distinto de aquel al que están nominalmente destinados, o en beneficio de persona distinta de la institución.
- e) Por no tratar con la debida cortesía al público y a toda persona con la cual deba relacionarse en el desempeño de su trabajo.
- d) Por no cumplir y/o no hacer cumplir las normas de seguridad e higiene en el trabajo, establecidas por este reglamento.

En estos casos, se impondrá la amonestación verbal privada por el inmediato superior, debiendo éste informar por escrito al Consejo, de lo cual deberá entregar copia al interesado.

Art. 59.- Procederá la amonestación escrita en los casos siguientes:

- a) Por no obedecer las órdenes e instrucciones que reciba de sus superiores, con relación al desempeño de sus labores.
- b) Por realizar actividades ajenas al normal desempeño laboral en el Consejo, sin previa autorización.
- c) Por marcar la tarjeta u otro medio de asistencia de otro empleado.
- d) Por acumular cinco llegadas tardías en un mes.
- e) Por repetir alguna de las infracciones mencionadas en el artículo anterior y por las que hubiese sido amonestado verbalmente.

La amonestación por escrito, previo informe al coordinador inmediato, será impuesta por la autoridad inmediata superior, así mismo se deberá de agregar copia de la misma al expediente del amonestado.

Art. 60.- Procederá la suspensión sin goce de sueldo hasta por cinco días en los siguientes casos:

- a) Por cometer actos que perjudiquen gravemente la disciplina en las labores.
- b) Por faltas de respeto y consideración a compañeros de trabajo o a cualquier persona en el desempeño de sus labores.
- c) Por portar armas en el lugar de trabajo, excepto cuando la naturaleza del servicio así lo requiera.
- d) Por marcar reiteradamente la tarjeta u otro medio de control de asistencia de otro empleado.
- e) Por persistir en cometer una infracción por la cual hubiese sido amonestado por escrito.

Art. 61.- Procederá la suspensión sin goce de sueldo hasta por el término de treinta días, por cualquiera de las faltas siguientes:

- a) Por no cuidar y conservar con debida diligencia los bienes del Consejo que tenga a su cargo el empleado.
- b) Por presentarse a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas prohibidas o dentro de la institución.
- c) Por recibir honorarios, emolumentos, dadas retribuciones de cualquier naturaleza por los servicios brindados en razón de su cargo.
- d) Por poner en peligro a los usuarios y personal del Consejo.
- e) Por reiterar una falta por la que hubiese sido suspendido anteriormente.

Procedimiento para la suspensión sin goce de sueldo hasta treinta días, por las faltas contempladas en el Artículo anterior, será presentado a la comisión de Servicio Civil del Ministerio de Economía, quien recibirá la prueba con citación de parte contraria en el término de cuatro días improrrogables contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación. Si se impone la suspensión podrá recurrirse en apelación al Tribunal del Servicio Civil si el empleado está bajo la Ley de Salarios y ante el Consejo si esta por contrato.

Art. 62.- En el caso de inconformidad del empleado con la sanción que le ha sido impuesta, de las contempladas en los artículos anteriores, podrá recurrir de la misma ante el superior inmediato del que le hubiese impuesto la sanción.

Art. 63- Procederá el despido del empleado cuando:

- a) El empleado se haga acreedor a una tercera suspensión sin goce de sueldo en el término de un año.
- b) Por incumplimiento reiterado o grave de sus deberes y obligaciones como malversación de fondos, irregularidades serias en el desempeño del trabajo, mala atención a los servicios prestados en función del cargo.

Para las sanciones disciplinarias el Consejo realizara una investigación para lo cual pedirá informes a la comisión de administración, esto sin perjuicio del derecho de recabar todos los

medios de prueba que considere convenientes conforme al derecho común.

Art. 64.- El procedimiento para llegar a una sanción disciplinaria de destitución inicia si el Consejo determina, luego de recibir el informe correspondiente, si la sanción da mérito para destitución, sobre la base del informe documentado y antecedentes disciplinarios previos, se convoca para recibir en audiencia al empleado. Este presenta sus argumentos, aporta pruebas pertinentes y como resultado de la audiencia al empleado, se redacta un informe donde se presenta recomendación razonada proponiendo al Consejo la destitución o no del empleado. Si el Consejo dictamina que procede la destitución del empleado se elabora resolución o acuerdo de suspensión mientras dure el proceso de destitución en el caso que el empleado esté por Ley de Salarios y se le comunica al empleado. Una vez comunicada la sanción el empleado podrá solicitar la revocatoria al Consejo si la considera injusta ante el Consejo. Si en la revocatoria se resuelve a favor del empleado se suspende el proceso de destitución o fija una sanción alternativa. Si en la revocatoria se resuelve en contra del empleado se comunica resolución de inicio de destitución o acuerdo de suspensión mientras dure el proceso de destitución en el caso que el empleado esté por ley de salarios.

Otro caso de suspensión

Art. 65.- También procederá la suspensión en el desempeño del cargo si se hubiere declarado auto detención provisional o el juez de paz hubiese ordenado la instrucción en contra del empleado.

La suspensión durara todo el tiempo que se mantenga el auto de detención, mientras no se haga efectiva la excarcelación; excepto si se trata de delito doloso, en cuyo caso, el Presidente considerara si debe continuar la suspensión.

Remoción del cargo

Art. 66.- Deberá removerse de su cargo por:

- a) Haber sido suspendido dentro de un periodo de dos años, por más de dos meses;
- b) Ineptitud o ineficiencia manifiestas en el desempeño del cargo; c) Abuso de autoridad, ejerciendo atribuciones que la ley no le confiere;
- d) Inasistencia a sus labores por más de ocho días consecutivos sin causa justificada;
- e) Haber sido condenado por delito;

Competencia

Art. 67- La amonestación será impuesta por el Presidente o por el superior jerárquico inmediato.

La suspensión o remoción del cargo será impuesta por El Consejo.

Procedimiento

Art. 68.- El procedimiento se iniciara de oficio por el funcionario competente.

Cuando se trate de infracciones que ameriten sanción de amonestación, se recabará la información pertinente con audiencia del presunto infractor, y la sanción se aplicara con solo robustez moral de prueba

En los otros casos, iniciado el procedimiento se dará audiencia por cuarenta y ocho horas al presunto infractor; transcurrido dicho término, con contestación o sin ella, se abrirá a pruebas el procedimiento por el término de cinco días, pudiendo producirse toda clase de pruebas pertinentes por la ley.

Transcurrido el término probatorio, se pronunciara la resolución correspondiente dentro de un plazo no mayor de tres días.

Recurso

Art. 69.- La resolución que imponga la sanción de remoción del cargo, podrá admitir recurso de revisión.

El recurso deberá imponerse por escrito, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación que se efectuó al presunto infractor.

Admitido el recurso, el Consejo resolverá con la sola vista de los autos, dentro de un plazo no mayor de cinco días.

Capítulo IV Disposiciones finales y vigencia

Aplicación supletoria

Art. 70.- En lo provisto en este Reglamento Interno de Trabajo, se aplicará las normas generales que rigen para el personal de la administración pública central.

Para la mejor aplicación del presente Reglamento, el Consejo emitirá los instructivos y circulares que fueren necesarios.

El Consejo estará obligado a informar y capacitar a los empleados sobre los derechos y obligaciones que genere el presente reglamento, así como de las reformas al mismo, además deberá entregar una copia a cada uno de los empleados, y en los casos de nuevos empleados proporcionarles una copia en un plazo no mayor a cinco días desde el inicio de sus labores en el Consejo.

Vigencia

Art. 71.- El presente Reglamento Interno de Trabajo entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

San Salvador a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

XII. Déjese sin efecto el texto del Reglamento Interno de Trabajo, emitido por medio de resolución 22, de fecha 06 de marzo de 2015, por ser la presente resolución la cual incluye el nuevo texto del Reglamento en mención.

XIII. Infórmese a los empleados del Consejo sobre las reformas acordadas y realizadas al referido Reglamento Interno de Trabajo.

- XIV. Publíquese la presente resolución, que contiene el Reglamento Interno de Trabajo de manera íntegra, en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 71 del presente Reglamento.

RESOLUCIÓN 1158.-

San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, publicada en Diario Oficial número 42, tomo 346, de fecha 29 de febrero de 2000 y reformada por D.L. 646, de fecha 29 de marzo de 2017, publicado en Diario Oficial número 218, tomo 417, de fecha 22 de noviembre de 2017;
- II. Conforme al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC): *“El Consejo tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de la auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de la profesión, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley; y velar que la función de auditoría, así como otras, autorizadas a profesionales y personas jurídicas dedicadas a ella, se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”.*
- III. Según el artículo 36, literal q) LREC: *“Promover la educación continuada de los contadores públicos, pudiendo celebrar los contratos de servicios correspondientes para tal efecto;”*
- IV. Que de conformidad con el artículo 44 inciso 5° LREC: *“Las tasas serán calculadas con base al prorrateo de sus costos y en un rango porcentual entre el 10% y 50% con base al salario mínimo del sector comercio y servicios.”*
- V. Que según el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 10, en el ramo de Trabajo y Previsión Social, de fecha 07 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial _____, se decretaron las tarifas de salarios mínimos para las personas que trabajan en los rubros del comercio, servicios, industria, maquila textil y confección, ingenios azucareros, beneficios de café y otras actividades de agroindustria, así como para las personas trabajadoras a domicilio que laboren en estos rubros.

Que, por medio del mencionado decreto ejecutivo, se acordó aumentar el salario mínimo del sector comercio y servicios, quedando como tarifa mensual la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES (\$365.00), por lo tanto, las tasas por servicios brindados por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, deberán ser adaptados a la mencionada tarifa.

POR TANTO:

Con base a lo expresado en los artículos 4, 26, 36 literal q) y 44 ordinal 5° de la Ley Reguladora

del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 2 del decreto ejecutivo 10, de fecha 07 de julio de 2021, este Consejo, RESUELVE:

- I. Que los importes a cobrar por los servicios que presta el Consejo, en relación a la Educación Continuada por contratos y convenios, serán los siguientes:

9. Contratos de servicios de educación continuada.	
9.1 Despachos integrados por 1 a 10 personas: por suscripción o renovación anual del contrato.	US\$100.00
9.2 Despachos integrados por 11 a 25 personas: por suscripción o renovación anual del contrato.	US\$250.00
9.3 Despachos integrados por 26 o más personas: por suscripción o renovación anual del contrato.	US\$500.00
9.4 Entidades gubernamentales, por suscripción o renovación anual del contrato.	US\$150.00
9.5 Servicio de acreditación anual de horas, por profesional inscrito en el Consejo, que laboran en las firmas de auditoría o contabilidad, que suscriban contratos de servicios de educación continuada. 5% calculado sobre el salario mínimo vigente del sector comercio y servicios.	5%
9.6 Servicio de acreditación de horas, por profesional inscrito en el Consejo, que labore en instituciones gubernamentales que suscriban contratos de servicios de educación continuada. 5% calculado sobre el salario mínimo vigente del sector comercio y servicios.	5%
9.7 Hora de capacitación impartida con base al contrato de servicios de educación continuada, aplicable para instituciones gubernamentales.	\$75.00

10. Convenios de educación continuada	
10.1 Gremiales de contaduría y auditoría del país (Se aplicará solamente al participante inscrito y que solicite la acreditación de las horas de educación continuada y transferirlo al CVPCPA)	5% sobre el valor pagado por el participante, para lo cual deberá el IVA
10.2 Entidades educativas superiores nacionales e internacionales (se aplicará solamente al participante inscrito y que solicite la acreditación de las horas de educación continuada y transferirlo al CVPCPA)	10% sobre el valor pagado por el participante, para los cual deberá el IVA
10.3 Gremiales de la contaduría pública, por suscripción o renovación anual del convenio.	\$250.00
10.4 Entidades educativas nacionales e internacionales, por suscripción o renovación anual del convenio.	\$250.00

- II. Los importes a cobrarse por el resto de los servicios brindados por el Consejo, y que tendrán como base el salario mínimo establecido en el artículo 2 del decreto ejecutivo N° 10, de fecha 07 de julio de 2021, serán los siguientes:

Clasificación de servicios	% / \$
1. Derechos de trámite de inscripción en el registro profesional	
1.1. Personas naturales-contador	10%
1.2. Personas naturales-auditor	16%
1.3. Personas jurídicas (Contador o Auditor)	33%
2. Emisiones de credenciales	
2.1. Personas naturales	10%
2.2. Personas jurídicas	10%
3. Reposición de credenciales	
3.1. Personas naturales	10%
3.2. Personas jurídicas	10%
4. Autorización de solicitudes de rehabilitaciones de inscripción	
4.1. Autorización de solicitudes de rehabilitaciones de inscripción de personas naturales	16%
4.2. Autorización de solicitudes de rehabilitaciones de inscripción de personas jurídicas	16%
4.3. Modificaciones de sociedades	16%
5. Inscripción de Convenios con firmas extranjeras	
5.1. Personas naturales	33%
5.2. Personas jurídicas	33%
6. Modificaciones por cambio de estado civil	
6.1. Modificaciones por cambio de estado civil	10%
7. Credencial de identificación persona natural y jurídicas	
7.1. Emisión	10%
7.2. Renovación	10%
7.3. Reposición	10%
7.4. Reposición de carné de identificación	5%
8. Emisión de certificaciones	
8.1. Personas naturales	10%
8.2. Personas jurídicas	10%
8.3. Servicio expreso	20%
11. Sellos de contador o auditor	
El cobro de los sellos para contadores y auditores, estará en relación al precio de compra de los mismos, quedando sujeto a cambios en los precios del proveedor y a la autorización de imprentas para su elaboración. Se podrá consultar la lista de los precios y los tipos de sellos, en la oficina del CVPCPA o en su página web.	

- III. Otros importes

12. Otros

12.1 Servicio de acreditación anual de horas, por profesional inscrito en el Consejo, por capacitaciones en el exterior, estudios virtuales, estudios de educación superior de post grado, maestrías, doctorados y los estudios comprendidos en la Norma de Educación Continuada, en la sección: Alcance del Adiestramiento. 5% calculado sobre el salario mínimo vigente del sector comercio y servicios vigente.	5%
--	----

IV. Publíquese la presente resolución, en el Diario Oficial.

4.2 Aprobación de acreditación de horas de educación continuada por eventos de asociaciones

El Instituto Salvadoreño de Contadores Públicos ISCP, solicita al Consejo la aprobación de acreditación de horas de los eventos denominados:

- Diplomado en Actualización para Contadores y Auditores con 20 horas de acreditación.
- Seminario: Ámbito de Aplicación del Instructivo de la UIF Actualización de los Sistemas de Prevención de Lavado de Dinero y Activos, financiación al terrorismo.
- Contabilización de las Criptomonedas y su representación en los Estados Financieros.

Por lo anterior el Consejo emite el **ACUERDO 28**: Se aprueba la acreditación de horas por eventos, mencionados anteriormente.

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la reunión a las doce horas del mediodía en el mismo lugar y fecha.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón
Presidente del Consejo

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez
Director Propietario

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez
Director Propietario

Licdo. Rutilio Alexander Arévalo Segovia
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera
Director Suplente

Delmy Cecilia Bejarano de Araujo
Director Suplente